Mensaje LexNET - Acuse - Iniciador Asunto **Fecha Generación: 09/01/2023 12:09**

Mensaje

IdLexNet	1202310544958667	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202310544958667	
Asunto	Prevaricación judicial	
Remitente	PASCUAL LEON, ANTONIO JESUS [244]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Granada
Destinatarios	**Órgano**	T.S.J. SALA DE LO CIVIL - PENAL de Granada, Granada [1808731000]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CIVIL/PENAL(PENAL)
Fecha-hora envío	07/01/2023 18:33:15	
Documentos	querella.pdf(Principal)	Descripción: querella Catalogación: QUERELLA Hash del Documento: 3d80d18303060a097b3a70fb1952e220119641784643966e40f30e5bb187ca2c
	doc 1 poder.pdf(Anexo)	Descripción: doc 1 poder Catalogación: DOCUMENTACIÓN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES PODER PARA PLEITOS GENERAL Hash del Documento: 93c0d6b3e2115e7209dc7c2a96c50701936ad6d28b0c5cbf93aae5008c444cde
	doc 2 requerimiento notarial.pdf(Anexo)	Descripción: doc 2 requerimiento notarial Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA NOTARIAL/REGISTRAL Hash del Documento: 1002c3e44912f48c245d430529a901babd0fd72b00ef1470ab17dcafad96075a
	doc a denuncia.pdf(Anexo)	Descripción: doc a denuncia Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA TESTIMONIO ACTUACIONES JUDICIALES/PROCESALES Hash del Documento: e15d0e817528f6e078698bb4932b50e36606475c48bd648cd191c03fd374be7c
	indice de documentos.pdf(Anexo)	Descripción: Indice de documentos Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 47ffd0634302117ceecd610f57ac5c6707824cfab905db9b323c63bd3adbe489

Datos del mensaje	Intervinientes	Documento Nacional de Identidad (DNI) [31378252L] BOSCH LERIA, ADOLFO [QUE] Querellante	**Representantes Procesales** * [244] PASCUAL LEON, ANTONIO JESUS [P18087]Ilustre Colegio de Procuradores de Granada
		NO CONSTA LOPEZ MARCHENA, MIGUEL ANGEL [QUO] Querellado	
	Delito	Prevaricación judicial	
	Localidad	CADIZ	
	Observaciones	1 2018 1	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Copia de la primera página del documento principal del mensaje enviado con IdLexNET: 202310544958667 y Fecha de Presentación: 07/01/2023 18:33:15

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Don Antonio Jesús Pascual León, Procurador de los Tribunales del Ilustre Colegio de Procuradores de Granada, actuando en nombre de **DON ADOLFO BOSCH LERÍA**, con DNI. nº 31378252L, cuya representación acredito mediante la copia de poder especial que acompaño al presente como **DOCUMENTO NÚM. 1**, y bajo la dirección Letrada de Don José Pérez León, colegiado número 3827 del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, ante esa Sala comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado, mediante el presente escrito formulamos **QUERELLA** contra el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz **Don MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA**, por los posibles delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PREVARICACIÓN JUDICIAL**, sin perjuicio de los **delitos que puedan resultar de la instrucción** a que dé lugar la presente querella, **y contra aquellas personas que hayan contribuido en la perpetración de dichos delitos** u otros delitos que resulten de la misma, cuya responsabilidad será depurada oportunamente, por los hechos que más adelante se expondrán, y en cumplimiento del artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr), hacemos constar los siguientes extremos:

PRIMERO.- Que el querellante es Don Adolfo Bosch Leria, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3 – 11100 SAN FERNANDO (CÁDIZ), teléfono 661187985.

SEGUNDO.- Que el querellado es el Magistrado-Juez **Don MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA**, titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, sito en C/Los Balbos, s/n – 11009 CÁDIZ, al que se podrá localizar y notificar, en su caso, en la sede de dicho órgano judicial**, además de contra aquellas personas que hayan contribuido en la perpetración de dichos delitos** u otros delitos que resulten de la instrucción, cuya responsabilidad será depurada oportunamente.

TERCERO.- Que es competente la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por tratarse de persona aforada, de conformidad con el artículo 73.3.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

CUARTO.- Que la relación circunstanciada de los Hechos es la siguiente, **haciendo hincapié en que todo parte en que la Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz, al considerar desde el primer momento que pudiera existir delito, dictó Providencia, fechada el 30 de junio de 2017, registrándola con el 381 del R.G. y con el N.I.G.1101243P20174000506, mandándola al Decanato para su Reparto. Así, se reparte al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, que sigue con los mismos números de registro y N.I.G. y en la clase de reparto indica**

"<u>Atestados y Denuncias con Autor conocido</u>" (en un folio que anteriormente había sido retirado, sin enumerar y en un lugar que no le corresponde), nombrando por 1ª vez las Diligencias Indeterminadas 17/2017 de dicho Juzgado, pero sin existir Auto de Incoación y sin instruir nada, se <u>INADMITE</u> la denuncia con el Auto de fecha 9 de octubre de 2017, QUE ES INFUNDADO (pues el único fundamento existente consiste en reiterar los errores del informe del Fiscal, los cuales se detallan más adelante), NULO, FALSIFICADO E INEXISTENTE EN FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2017, QUE HA DADO LUGAR A QUE TODO LO QUE SE HA DERIVADO DEL MISMO SE HAYA QUERIDO VALIDAR (CONFUNDIENDO A OTROS ÓRGANOS JUDICIALES), CUANDO ELLO ES IMPOSIBLE POR IR EN CONTRA DE LA DOCTRINA DEL ÁRBOL EMPOZOÑADO:

Hay que aclarar que antes de interponer esta querella y para clarificar, fundamentar, reforzar, dilucidar, y facilitar, la incomprensible actuación de los responsables del caso, se solicitó que un fedatario público certificara (ante la negativa de ciertos letrados para que confeccionaran un dictamen sobre el caso) algunas de las ilegalidades que todavía existen en la copia testimoniada que se nos entregó, pues en las mismas existen algunos Autos, diligencias, y documentos que son irregulares, falsos o inexistentes, los cuales han sido dados por válidos durante más de 31 años.

Ante lo expuesto, por fin el día 23 de diciembre de 2022 el Notario Don Ignacio José Padial Gómez-Torrente levanta acta de manifestaciones y requerimiento **(DOCUMENTO NÚM. 2)** para constatar determinados datos relativos a documentos que se exhiben (se han dado por válidos documentos que son irregulares, falsos o inexistentes) **que se van a transcribir en los correspondientes apartados de esta querella**.

A) Que en fecha 03 de diciembre de 2020 mi representado presentó denuncia **(DOCUMENTO A)**, en la que literalmente se exponía:

"AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de **DON ADOLFO BOSCH LERIA**, con DNI. nº 31378252L, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, <u>actualmente Concejal del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera</u> y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en el citado Ayuntamiento, sito en Plaza Ayuntamiento, 1 – 11690 OLVERA (CÁDIZ), y todo ello en base a los siguientes

PRIMERO.- Que en fecha 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) la denuncia contra Doña Remedios Palma Zambrana que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**; denuncia que tras el correspondiente reparto fue inadmitida en virtud de Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES).

SEGUNDO.- Que tras diversos avatares en torno a recursos interpuestos contra los Autos que dictaban siempre el ARCHIVO de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, basándose en que al no existir jurídicamente denunciado ni denunciante, propiamente dicho, por no admitirse la denuncia, se culmina con las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 **(DOCUMENTO NÚM. 2)** que nuevamente se ARCHIVAN mediante Decreto de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, fechado el 03 de agosto de 2020, fundamentándolo en que no tiene cabida la mediación solicitada pues la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal tiene como requisito previo indispensable que el procedimiento esté en curso.

Por ello, cabe preguntarse que si no se admite la denuncia cuál es el motivo por el que se le da traslado a la Sra. PALMA ZAMBRANA de cartas certificadas **(DOCUMENTO NÚM. 3)** cuando no se encuentra personada en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 en calidad de persona denunciada.

TERCERO.- Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por el **único motivo** *de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido*, cuando lo cierto es que **también** se denunciaba, **no siendo tenido en cuenta**, por FALSIFICACIÓN (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no

revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS.

CUARTO.- Que los anteriores Hechos pudieran ser constitutivos de diversos delitos previstos en el Código Penal, de los que la denunciada podría ser responsable en concepto de autora, según el artículo 27 del mismo Cuerpo Legal.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

QUINTO.- Para que queden debidamente acreditados los Hechos que en este escrito se denuncian, se proponen los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA**:

DECLARACIONES

- Deben oírse en declaración acerca de los hechos denunciados, tanto el DENUNCIANTE como la DENUNCIADA.

DOCUMENTAL

- Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 **(DOCUMENTO NÚM. 4)** y que se entregará en el momento en el que mi representado sea citado para declarar, con el ruego que cuando se vaya a desprecintar se haga en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.
- Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC **(DOCUMENTO NÚM.5)**.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con las copias y documentos que al mismo se acompañan, por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo de éste se contienen y, en su virtud, tenga por formulada la presente denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que

hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba anteriormente propuestos en el Hecho Quinto del presente.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que por medio del presente apartado **ME PERSONO** en el Procedimiento como Acusación Particular, junto con el Letrado del ICAC don José Pérez León, solicitando que se me tenga por personada y parte en nombre de quien comparezco, así como que se entienda conmigo las sucesivas diligencias y notificaciones que se vengan a producir, dándome vista y traslado de todo lo actuado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que a fin de que me sea conferido el apoderamiento "apud acta" mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de ese Juzgado, al derecho de esta parte interesa que sea acordado el señalamiento de día y hora, o bien emplazamiento.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por solicitado lo indicado en los anteriores otrosís, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.

Adolfo Bosch Leria

DNI. nº 31378252L

Ltdo. José Pérez León *Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia"*

B) La presentación de la denuncia dio lugar a la apertura de las Diligencias Previas 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, que se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, el cual aceptó la inhibición para incoar las Diligencias Previas 499/2021, reaperturando las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

C) Posteriormente, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz mediante Auto, fechado el 13 de julio de 2021, acuerda el archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta por mi representado contra Dª Remedios Palma Zambrana.

En fecha 08 de septiembre de 2021, se interpone Recurso de Reforma y subsidiaria Apelación contra dicho Auto, siendo desestimado el recurso mediante Auto, fechado el 04 de noviembre de 2021.

En fecha 15 de noviembre de 2021, se formula Recurso de Apelación contra los referidos Autos, siendo desestimado el recurso mediante Auto nº 284/22 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 23 de junio de 2022.

En fecha 11 de julio de 2022, se formula Incidente de Declaración de Nulidad del Auto nº 284/22 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de

Cádiz, siendo inadmitido a trámite por Providencia de dicha Sección, de fecha 12 de julio de 2022.

En fecha 21 de julio de 2022, se interpone Recurso de Súplica contra la citada Providencia, siendo desestimado el recurso mediante Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 07 de septiembre de 2022, ignorando el informe emitido por el Ministerio Fiscal en fecha 26 de julio de 2022, adhiriéndose a la petición de admisión del incidente de nulidad al cumplirse los presupuestos para ello, formularse contra una resolución no susceptible de recurso ordinario ni extraordinario y aducirse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española.

Finalmente, el 27 de septiembre de 2022 se interpone RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 12 de julio de 2022, por la que se inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado.

D) Que en el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2021 contra el Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, fechado el 04 de noviembre de 2021, por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de dicho Juzgado, fechado el 13 de julio de 2021, por el que se acordaba el archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta por mi representado contra Dª Remedios Palma Zambrana, se exponía literalmente:

"Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Doña **Clara Isabel Zambrano Valdivia**, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 11 de noviembre de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 04 de noviembre de 2021, por el que se acuerda **DESESTIMAR el recurso de reforma interpuesto por Dª Clara Isabel Zambrano Valdivia en representación de Adolfo Bosch Leira, contra el auto de 13 de julio 2021, manteniendo la citada resolución y Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, dándose traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días formule alegaciones y presente, en su caso, documentos justificativos de su pretensiones.**

Que a tenor de lo requerido, dentro del plazo establecido y en forma, paso a formular, en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que habida cuenta que dicho Auto es casi idéntico al dictado en fecha 13 de julio de 2021, a excepción del Fundamento de Derecho Primero y el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo, sobre los que más adelante se formularán alegaciones, esta parte **se ratifica** en lo expuesto en su recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el Auto de 13 de julio de 2021, que a continuación **se reproduce**:

“”PRIMERA.- Que en el **HECHO <u>Segundo</u>** del referido Auto se indica que: *“…ha interpuesto una nueva denuncia, ampliándola a los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos contra Dª Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Su pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal”*.

Que parece ser que <u>NO SE HA LEIDO</u> dicha denuncia, dicho sea con el debido respeto, pues en el **HECHO TERCERO** de la misma se indica lo siguiente: **“**Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por el **único motivo** *de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido*, cuando lo cierto es que **también** se denunciaba, **no siendo tenido en cuenta**, por FALSIFICACIÓN (<u>se indicó que se podría acreditar oportunamente</u>) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS, concretamente el artículo 408 del Código Penal (<u>se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido</u>).

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS**”**.

Es decir, que **NO SE AMPLIA** la denuncia interpuesta en fecha 30 de junio de 2017 con otros 2 nuevos delitos, **SINO QUE DICHOS DELITOS YA FUERON DENUNCIADOS EN DICHA FECHA, PERO NO SE TUVIERON EN CUENTA**, pues parece ser que el Juzgado entendió (también lo hizo la Audiencia Provincial) que sólo se denunciaba uno y NO tres.

De otra parte, también se dice que la Sra. Palma Zambrana es la actual delegada, lo que corrobora que no se ha leído la denuncia, pues en la misma se indica que fue la anterior delegada, pues actualmente (a 03 de septiembre de 2020, fecha de la denuncia) ocupa el cargo de Concejal del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera.

Finalmente, decir que **NO ES CIERTO** que la pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal, **PUES LO QUE SE SOLICITA EN EL SUPLICO** de la denuncia es que se tenga por formulada contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba propuestos en el Hecho Quinto de la misma.

Así, la afirmación que se hace al final del HECHO Segundo del Auto no se corresponde con lo solicitado en el SUPLICO de la denuncia y lo único que hace es confundir a la Audiencia Provincial en cuanto tenga que resolver en apelación, pues si se atiende al segundo párrafo del HECHO CUARTO de la denuncia se comprueba que también se reseña: *"entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan per se una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable"*, y para ello en el HECHO QUINTO de la misma se proponen **MEDIOS DE PRUEBA** para que queden debidamente acreditados los Hechos denunciados.

No obstante, **SÍ ES CIERTO** que se le ha hecho saber a ese Juzgado que se podría finalizar la instrucción del procedimiento, abierto con la denuncia presentada, resolviendo el conflicto mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN PENAL**, que sería la fórmula legal y menos injusta para todos, **PERO CLARO ESTÁ**, una vez finalizada la instrucción del procedimiento (QUE CON TODOS LOS RESPETOS PARECE QUE NO SE QUIERE INSTRUIR, **A PESAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SON DIFERENTES AL QUE SE ARCHIVÓ** -hacer la Delegada de Cultura caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido- CON LAS D.I. 17/2017 Y **ADEMÁS SE HAN PROPUESTO MEDIOS DE PRUEBA PARA ESCLARECER LOS MISMOS**), practicando las pruebas esenciales encaminadas a determinar si existen infracciones penales y quienes son los presuntos autores y **ENTONCES SERÁ CUANDO SE PUEDA HACER USO DE LA MEDIACIÓN PENAL**.

SEGUNDA.- Que en el **HECHO Tercero** se indica: *"El Fiscal, al que se ha dado traslado de las diligencias, se ha opuesto a investigar los hechos denunciados, así como a que se den las condiciones para que proceda la mediación"*.

Así, el Ministerio Público en su escrito de fecha 08 de junio de 2021 "*interesa el archivo de las actuaciones, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos*

contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, inadmitiendo a trámite la denuncia por carecer los hechos de relevancia penal".

A la vista de ello, decir que la denuncia que se presentó en fecha 30 de junio de 2017 fue inadmitida en virtud del referido Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO **SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES**) y como ya se ha indicado, se vuelve a reiterar que el Juzgado entendió (también lo hizo la Audiencia Provincial) que los hechos se referían a un solo delito (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) y no tres, y por ello los hechos que versaban sobre estos dos delitos no se tuvieron en cuenta cuando se inadmitió la denuncia.

Es decir, que **los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, versan sobre uno de los hechos (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) pero no de los otros dos, que se referían a otros 2 delitos (FALSIFICACIÓN y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS-art. 408 CP-), los cuales no fueron tenidos en cuenta**.

Igualmente, el Ministerio Fiscal indica en su escrito que *"en relación a la petición de mediación, ha de ser ésta desestimada, pues la naturaleza de los hechos que se denuncian no corresponde al ámbito propio de la mediación penal, desde la consideración de la significación subjetiva del hecho para las personas que acuden a ella, atendiendo al contexto en el que se produce el mismo"*, parece ser, tal como se ha indicado anteriormente, refiriéndose únicamente al hecho sobre el que versó las D.I. 17/2017 y **NO ATIENDE** a lo establecido en Artículo 2 -Ámbito subjetivo- de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuando indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables: *"a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito"*, en los referentes a los otros hechos denunciados, pues a mi representado ha sufrido un perjuicio económico sobre su patrimonio directamente causado por la comisión de un delito. **Para ello hay que instruir, NO ARCHIVANDO SIN MOTIVACIÓN ALGUNA (el Juzgado sigue insistiendo en la desestimación producida con el Auto de 9 de octubre de 2017, no queriendo ver los otros hechos denunciados), y se verá con las PRUEBAS PROPUESTAS que lo que se dice es cierto**.

TERCERA.- Que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO Primero** se hace alusión a doctrina del Tribunal Constitucional sobre que no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de su proceso penal, pero **también se indica** que cuando no se excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello**, como en la denuncia se incluyen

hechos que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, **es procedente** la investigación de los mismos a tenor de las **pruebas propuestas**.

CUARTA.- Que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo**, se indica que la Sala Tercera de la Audiencia Provincial en su Auto de 3 de mayo de 2021 llega a la conclusión que los hechos denunciados son los mismos que motivaron el archivo inicial, pero ello no es acorde con lo que se indica al final del **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO** de dicho Auto: *"Será en su caso el mismo Juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada"*, y **por ello** se vuelve a reiterar que es procedente la investigación de los hechos que figuran en la denuncia que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017.

Incluso se llega a decir en dicho FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo lo siguiente: *"…alegando el denunciante que existían otros delitos no denunciados inicialmente…"*, lo que vuelve a apartarse de la realidad, pues **dichos delitos SÍ ESTABAN DENUNCIADOS INICIALMENTE**.

También se dice que: *"Pretende el denunciante mantener un proceso penal vivo para alcanzar un acuerdo"*, lo que no se corresponde con la realidad, tal como ya se ha expuesto en la ALEGACIÓN PRIMERA anterior, pues será una vez finalizada la instrucción del procedimiento, una vez practicadas las pruebas esenciales encaminadas a determinar si existen infracciones penales y quienes son los presuntos autores, **CUANDO SE PUEDA HACER USO DE LA MEDIACIÓN PENAL**.

Igualmente, se indica que: *"En el presente caso, no se han concretado hechos delictivos"*, lo que se aparta de la realidad, pues **para ello solo basta con leer la denuncia**.

Por último, cuando se dice que *"Todas las reclamaciones han sido desestimadas, los hechos estarían prescritos, no se ejercitan ante el tribunal competente…"*, hay que indicar que todas las reclamaciones no han sido desestimadas, sino que bien no se han admitido a trámite o se han archivado **SIN INSTRUIR ABSOLUTAMENTE NADA, A PESAR DE APORTAR PRUEBAS MÁS QUE SUFICIENTES**, y por ello **los hechos no estarían prescritos,** dado que no se ha permitido que transcurriese el tiempo entre una reclamación y la siguiente (los hechos, de los que conoció en principio el Juzgado de San Fernando, después de muchos años y muchos recursos, incluso ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los conoce actualmente ese Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz).

Por lo expuesto

SUPLICA AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 13 de julio de 2021, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se

revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno"".

En conclusión: Ni que decir tiene que la denuncia presentada en fecha 03 de septiembre de 2020 **NO AMPLIA** la denuncia que se presentó en fecha 30 de junio de 2017, que fue inadmitida y consideró sólo UNO de los hechos cuando se denunciaban TRES, dado que **los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en los Autos de fechas 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, versan sobre uno de los hechos (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) pero no de los otros dos, que se referían a otros 2 delitos (FALSIFICACIÓN y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS-art. 408 CP-), los cuales no fueron tenidos en cuenta**.

ESE ES EL MOTIVO POR EL QUE SE VUELVE A PRESENTAR LA DENUNCIA; ES DECIR, SE DENUNCIARON TRES HECHOS Y TODO GIRÓ EN TORNO A UNO, A PESAR DE LOS MÚLTIPLES RECURSOS QUE NO SE QUISIERON VER.

Incluso se hace caso omiso a la doctrina del Tribunal Constitucional que **indica** que cuando no se excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello**, como en la denuncia se incluyen hechos que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, **es procedente** la investigación de los mismos a tenor de las **pruebas propuestas**.

No es de recibo que todo se limite a archivar, **sin tener en cuenta las pruebas presentadas**. La tutela judicial efectiva garantiza que se instruya y si a raíz de ello se desprende que no existen indicios de delito es cuando se tiene que archivar, pero **NO ANTES**, pues en caso contrario (archivar sin instruir a pesar de existir pruebas propuestas) se estaría conculcando el artículo 24 de la Constitución española al causar indefensión a mi representado.

SEGUNDA.- Que se indica en el Fundamento de Derecho Primero que *"Se presenta recurso contra la resolución que acuerda la inadmisión de la denuncia y se hace con argumentos poco clarificadores"*.

Nuevamente, con todos mis respetos, se utiliza un concepto jurídico indeterminado cuando se indica *"argumentos poco clarificadores"*, pues cabe preguntarse cuáles son esos argumentos poco clarificadores, pues si se hace mención a ellos deben citarse uno por uno y argumentar los motivos por el que son poco clarificadores, pues esta parte entiende que ha ido desglosando los argumentos en los que basa el recurso.

Igualmente se reseña que *"Conviene recordar que el principio de seguridad jurídica impide la reapertura de un proceso cuando ya consta una resolución que ha acordado el archivo del caso sino se aportan hechos nuevos"*.

Decir que dicho principio de seguridad jurídica también exige que cuando la resolución ha acordado el archivo, sin instruir absolutamente nada a raíz de las pruebas presentadas, y todo se ha basado en un solo hecho de los tres denunciados, nada impide revisar los motivos que alega el recurrente para comprobar si se había actuado correctamente, en atención a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución española.

Por último, se dice que *"el recurrente considera que no se investigó en su momento"* y que *"al no haberse aportado hechos nuevos ha de estarse a los autos de la Sala III que confirmó el archivo del proceso"*.

Ante ello, hay que indicar que mi representado no considera que no se investigó en su momento, sino que es visible a todas luces que no se ha instruido absolutamente nada, existiendo pruebas más que suficientes para ello, y en cuanto a que la Sala III confirmó el archivo del proceso hay que reseñar que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO** del Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Provincial, fechado el 3 de mayo de 2021, se indica: *"Será en su caso el mismo Juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada"*, y **por ello** se vuelve a reiterar que es procedente la investigación de los hechos que figuran en la denuncia, que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, dado que todo giró en torno a uno de los delitos cuando lo cierto es que se denunciaron tres.

TERCERA.- Que se indica al final del Fundamento de Derecho Segundo que *"Las argumentaciones que se han dado a todas las cuestiones planteadas no han sido desvirtuadas por alegaciones fundadas en derecho; no constan nuevos hechos delictivos; el proceso penal no es instrumento para alcanzar una satisfacción por acuerdo, sino existen indicios de delito; todas sus quejas han sido desestimadas por todas las instancias judiciales existentes en este país. Todos estos argumentos motivan la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución debiendo estarse a los autos de 20-09-2018, y auto de 3 de mayo 2021 de la Sala III de la Audiencia y los informes fundados el Fiscal".*

Que para desestimar el recurso se citan unos argumentos que, con todos mis respetos, lo único que harán es confundir a la Audiencia Provincial, dado que:

Esta parte sí ha fundado las alegaciones en derecho, dando detalles pormenorizados,

Se denunciaron tres hechos delictivos y todo giró en torno a uno, sin tener en cuenta los otros dos,

El acuerdo mediante mediación se alcanzaría al final del proceso si existieran indicios de delito y

Si se hace la afirmación de que todas sus quejas han sido desestimadas por todas las instancias judiciales existentes en el país no se debe generalizar, sino que se debe concretar cuáles han sido éstas.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formuladas en tiempo y forma **ALEGACIONES**, por haber sido desestimado el recurso de reforma contra el Auto de ese Juzgado de fecha 13 de julio de 2021, y tras los trámites legales de rigor, acuerde elevar los autos a la **Audiencia Provincial,** a la que **SOLICITO** se sirva estimar el recurso de apelación en el sentido que se dicte Resolución estimatoria revocándose el Auto de fecha 04 de noviembre de 2021, y consecuentemente el Auto de fecha 13 de julio de 2021, en el sentido que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados, al haberse aportado pruebas para ello.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los quince días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Ltdo. José Pérez León *Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia"*

E) Que en el Incidente de Declaración de Nulidad del Auto nº 284/22 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, formulado en fecha 11 de julio de 2022, se exponía literalmente:

"A LA SECCIÓN TERCERA DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Doña **Clara Isabel Zambrano Valdivia**, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo **INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE NULIDAD** del Auto de esa Sección Tercera nº 284/22, de fecha 23 de junio de 2022, y ello sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 24 de junio de 2022 se ha notificado a esta parte Auto de esa Sala, fechado el 23 de junio de 2022, por el que se acuerda Desestimar el recurso de apelación interpuesto por esta representación contra el auto de 4 de noviembre de 2021 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 13 de julio por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones y en consecuencia se confirma íntegramente la referida resolución y se nos hace saber que contra el mismo no cabe interponer recurso ordinario alguno.

SEGUNDO.- Que el Auto cuya nulidad se pretende, vulnera el Derecho Fundamental que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por cuanto en el presente caso no se practican en la fase de instrucción ninguna de las pruebas propuestas en la denuncia, que se entienden son pertinentes, relevantes, necesarias y posibles para el esclarecimiento de los hechos. Es más, una prueba fundamental propuesta es el Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016, del que se indicó que se entregaría en el momento en el que mi representado fuese citado para declarar, con el ruego que cuando se fuese a desprecintar se hiciese en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

Que se indica en el FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO del citado Auto que: *"… el instructor a lo que se encuentra obligado es a escrutar no las calificaciones jurídicas, sino si los hechos que se describen pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal.*

En el presente caso la conclusión anteriormente alcanzada por el instructor y por la sala no fue otra que la de que los hechos contenidos en el relato fáctico de la denuncia no eran susceptibles de ser subsumidos ni en esos tipos penales concretos que refiere el apelante, ni en ningún otro tipo penal".

En relación a ello, decir con todos mis respetos y en estrictos términos de defensa, que para saber si los hechos que se denuncian pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, a raíz de las pruebas presentadas, para comprobar si dichos hechos son subsumibles en algún tipo delictivo, pues no basta con una simple lectura de la denuncia (relato fáctico) para archivar, sin instruir absolutamente nada, como ha ocurrido en el presente caso.

TERCERO.- Que una vez que se nos ha notificado dicho Auto, hemos conocido el contenido del mismo, y por ello ahora es cuando se alega la nulidad denunciada.

CUARTO.- Que el citado Auto impugnado no puede ser objeto de recurso.

Que a los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN. La competencia recae en esa Sala a la que tengo el honor de dirigirme, en virtud del artículo 241.1 de la LOPJ. Dicho precepto establece que será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN. Están legitimadas para la interposición de este incidente de nulidad de actuaciones quienes sean partes legítimas, tal como establece el artículo 241.1 de la LOPJ y ocurre en el presente caso.

TERCERO.- PLAZO. Esta solicitud de nulidad se formula dentro del plazo de los veinte días contados desde la notificación del referido Auto, que lo fue el 24 de junio de 2022, tal como dispone el artículo 241.1 de la LOPJ.

CUARTO.- PROCEDIMIENTO. El presente incidente de nulidad de actuaciones deberá sustanciarse conforme a lo establecido en el artículo 241 de la LOPJ.

QUINTO.- FONDO DE LA PRETENSIÓN. Esta parte entiende que debe declararse la nulidad de las actuaciones por cuanto el artículo 241.1 de la LOPJ determina que se podrá pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un Derecho Fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española, … siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso.

Que el Auto cuya nulidad se pretende, vulnera el Derecho Fundamental que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por cuanto en el presente caso no se practican en la fase de instrucción ninguna de las pruebas propuestas en la denuncia, que se entienden son pertinentes, relevantes, necesarias y posibles para el esclarecimiento de los hechos. Es más, una prueba fundamental propuesta es el Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016, del que se indicó que se entregaría en el momento en el que mi representado fuese citado para declarar, con el ruego que cuando se fuese a desprecintar se hiciese en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

Indicar, además, con todos mis respetos y en estrictos términos de defensa, que para saber si los hechos que se denuncian pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, a raíz de las pruebas presentadas, para comprobar si dichos hechos son subsumibles en algún tipo delictivo, pues no basta con una simple lectura de la denuncia (relato fáctico) para archivar, sin instruir absolutamente nada, como ha ocurrido en el presente caso.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, a tenor de las pruebas presentadas (como afirmaba esa Sección: *"será en su caso el mismo juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o*

descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada"), que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas (En este caso se han abierto las Diligencias Previas 499/2021, ya que es un **proceso diseñado legalmente** por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del que se prescindió para acudir, con motivo de la denuncia presentada el 30 de junio de 2017, al **procedimiento atípico** Diligencias Indeterminadas 17/2017, que se archivó sin instruir absolutamente nada y sin tener en cuenta las pruebas presentadas) y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

En momento alguno se ha justificado el motivo por el que no se han admitido las pruebas presentadas con la denuncia y por ello el Juez de Instrucción le dijo personalmente a mi representado que iba a instruir sin las pruebas que se querían presentar (el expediente precintado CA-1/93-BC) y por ello, **según consta en los folios 22 a 48 de las D.P. 499/2021**, el 16 de octubre de 2017 se le presentaron fotocopias de las 3 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 3 primeras páginas del expediente administrativo, dónde se observan toda clase de ilegalidades que no son admisibles en Derecho, y que tampoco se han querido ver (Incluso para justificarlo se realizó el Auto de fecha 9 de octubre de 2017, **folios 19 y 20 de las D.P. 499/2021**, con las siguientes características, con independencia de su contenido:

A) A pesar de que tanto la funcionaria, la Letrada de la Administración de Justicia y el Sr. Juez le dijeron a mi representado, antes de registrar el 16 de octubre de 2017 el escrito obrante a los folios 22 a 48, que no se había instruido y milagrosamente en los folios 19 y 20 aparece el Auto de fecha 9 de octubre de 2017, disponiendo el archivo.
B) Dicho Auto de 9 de octubre de 2017 está firmado por la Letrada de la Administración de Justicia a las 14:52:34 del mismo día que mi representado presentó el escrito obrante a los folios 22 a 48, mientras que el Sr. Juez lo firma 8 días después, concretamente a las 12:05:03 del día 23 de octubre de 2017.
C) Dicho Auto, según consta en el folio 21, se le remitió a mi representado el 30 de octubre de 2017, cuando ello es imposible pues se interpuso Recurso de Reforma el 23 de octubre de 2017, según consta en los folios 49 a 84.

SE COMPRUEBA QUE EL ARCHIVO ESTÁ INFUNDADO PUES BASTE COMPROBAR ESTE TIPO DE ILEGALIDADES, ADEMÁS DE OTRAS MUCHAS MÁS EXISTENTES EN EL DILIGENCIAS PREVIAS. SERÍA CONVENIENTE COMPROBAR EL LIBRO DE REGISTRO PARA VER SI EXISTE EL AUTO Y LAS D.I. 17/2017.

Por ello, se está prescindiendo de normas esenciales del procedimiento de investigación de los hechos denunciados, que produce una indefensión, que debe ocasionar la nulidad de pleno derecho de los actos procesales, tal como contempla el artículo 238.3º de la LOPJ.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y, tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se declare la **NULIDAD** del Auto de esa Sala nº 284/22, de fecha 23 de junio de 2022, y consecuentemente los Autos de fechas 04 de noviembre de 2021 y 13 de julio de 2021, en el sentido que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados, al haberse aportado pruebas para ello.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintidós.

Ltdo. José Pérez León *Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia"*

F) Que en el Recurso de Súplica interpuesto en fecha 21 de julio de 2022 contra la Providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 12 de julio de 2022, se exponía literalmente:

"A LA SECCIÓN TERCERA DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Doña **Clara Isabel Zambrano Valdivia**, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, tal como consta acreditado en el Rollo de Apelación Penal 157/2022, dimanante de las Diligencias Previas 499/2021 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, ante el esa Sección Tercera comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 21 de julio de 2022 se nos ha notificado Diligencia de Ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esa Sección, fechada el 15 de julio de 2022, por la que se nos da traslado del Informe emitido por el Ministerio Fiscal y se nos indica que ha de estarse a lo proveído por Providencia de 12 de julio de 2022.

Que dicha Providencia de 12 de julio de 2022, fue notificada a esta parte el 18 de julio de 2022, señalando en la misma que NO HA LUGAR a la admisión a trámite del incidente de nulidad planteado y que contra dicha resolución cabe recurso de SÚPLICA en el plazo de TRES DÍAS que se interpondrá por escrito ante ese Tribunal.

Que dentro del plazo conferido, y entendiendo que dicha Providencia de 12 de julio de 2022 no se ajusta a Derecho, interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra la misma, en función de las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que mediante el presente recurso se impugna la Providencia de esa Sección, de fecha 12 de julio de 2022, al objeto que se reconsidere dicha resolución, en el sentido que el incidente de nulidad planteado obedece a que a mi representado le produce indefensión el hecho que por Auto de esa Sección Tercera nº 284/22, de fecha 23 de junio de 2022, se proceda al archivo de las Diligencias Previas 499/2021 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, desestimando el recurso de apelación interpuesto por esta representación contra el auto de 4 de noviembre de 2021 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 13 de julio por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones y en consecuencia se confirma íntegramente la referida resolución, y ello porque NO se ha instruido absolutamente nada, a pesar de contar con pruebas suficientes para ello.

SEGUNDA.- Que en el Incidente de nulidad planteado se pretendía la nulidad del Auto de 23 de junio de 2022, pues el mismo vulnera el Derecho Fundamental que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por cuanto en el presente caso no se practican en la fase de instrucción ninguna de las pruebas propuestas en la denuncia, que se entienden son pertinentes, relevantes, necesarias y posibles para el esclarecimiento de los hechos. Es más, una prueba fundamental propuesta es el Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016, del que se indicó que se entregaría en el momento en el que mi representado fuese citado para declarar, con el ruego que cuando se fuese a desprecintar se hiciese en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

En relación al FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO del citado Auto, se decía con todos nuestros respetos y en estrictos términos de defensa, que para saber si los hechos que se denuncian pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, a raíz de las pruebas presentadas, para comprobar si dichos hechos son subsumibles en algún tipo delictivo, pues no basta con una simple lectura de la denuncia (relato fáctico) para archivar, sin instruir absolutamente nada, como ha ocurrido en el presente caso, a pesar de tener pruebas para ello.

TERCERA.- Esta parte entiende que debe declararse la nulidad de las actuaciones por cuanto el artículo 241.1 de la LOPJ determina que se podrá pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un Derecho Fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española, … siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, a tenor de las pruebas presentadas (como afirmaba esa Sección: *"será en su caso el mismo juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada"*), que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas (En este caso se han abierto las Diligencias Previas 499/2021, ya que es un **proceso diseñado legalmente** por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del que se prescindió para acudir, con motivo de la denuncia presentada el 30 de junio de 2017, al **procedimiento atípico** Diligencias Indeterminadas 17/2017, que se archivó sin instruir absolutamente nada y sin tener en cuenta las pruebas presentadas) y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

Por ello, se rogaba a esa Sala que antes de dictar resolución acordando el archivo, sería conveniente y necesario que se comprobaran minuciosamente los hechos denunciados, pues en caso contrario se estaría prescindiendo de normas esenciales del procedimiento de investigación de los hechos denunciados, que produce una indefensión, que debe ocasionar la nulidad de pleno derecho de los actos procesales, tal como contempla el artículo 238.3º de la LOPJ.

CUARTA.- Que la Providencia de esa Sección ha debido tener en cuenta lo manifestado por el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 15 de junio de 2022 (se entiende que debe ser un error, pues el mismo no puede ser anterior a la presentación del incidente de nulidad de actuaciones -11 de julio de 2022- ni referirse al 15 de julio de 2022, dado que la Providencia data del 12 de julio de 2022), en el sentido que ha solicitado se declare no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones.

Señala que la decisión del sobreseimiento se encuentra amparada en la doctrina constitucional que reseña y no se vulnera el derecho a la tutela efectiva del promovente.

Ante ello indicar, que si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Constitucional señala que no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de su proceso penal, **también indica** que cuando no se excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello**, como en la denuncia se incluyen hechos que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, **es procedente** la investigación de los mismos a tenor de las **pruebas propuestas**.

No es de recibo que todo se limite a archivar, **sin tener en cuenta las pruebas presentadas**. La tutela judicial efectiva garantiza que se instruya y si a raíz de ello se desprende que no existen indicios de delito es cuando se tiene que archivar, pero **NO ANTES**, pues en caso contrario (archivar sin instruir a pesar de existir pruebas propuestas) se estaría conculcando el artículo 24 de la Constitución española al causar indefensión a mi representado.

Igualmente, considera que no puede prosperar el incidente planteado al no concurrir ninguno de los supuestos en los que la Ley permite acordar la nulidad de las actuaciones, citando el ATS de 28 de abril de 2021, NO reparando en que una vez que se nos notifica el Auto de 23 de junio de 2022, es cuando hemos conocido el contenido del mismo, y por ello es cuando se alega la vulneración de derechos fundamentales, no pudiendo hacerlo con anterioridad al dictado del Auto cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo, teniendo por interpuesto **RECURSO DE SÚPLICA** contra la Providencia de esa Sección de fecha 12 de julio de 2022, y, tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que **SE ADMITA A TRÁMITE EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO**, o bien, se declare la **NULIDAD** del Auto de esa Sala nº 284/22, de fecha 23 de junio de 2022, y consecuentemente los Autos de fechas 04 de noviembre de 2021 y 13 de julio de 2021, en el sentido que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados, al haberse aportado pruebas para ello.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintidós.

Ltdo. José Pérez León *Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia"*

G) Que a la vista de lo que se ha reflejado en nuestros escritos de los apartados **A)**, **D)**, **E)** y **F)** anteriores, podemos concluir que:

En consonancia con todo lo ocurrido a lo largo de más de 31 años, se ha de reseñar que en todo tipo de Diligencia, S.Sª acuerda y manda (**tras comprobar los hechos que se denuncian**), el Letrado/a de la Administración dirige (**siendo responsable que el procedimiento se encuentra foliado por orden cronológico**) y Da Fe y el Fiscal hace que se cumpla la Ley y todo es regido por un procedimiento que les obliga entre otras muchas cosas a enumerar las páginas cronológicamente y por ello todo documento, recibido, incorporado, remitido, retirado, rectificado, registrado, peticionado, tiene su protocolo, el cual hay que cumplir rigurosamente y nunca y en ningún caso deben aparecer, desaparecer o rectificar, documento alguno, por arte de magia o milagrosamente, pues cuando esto ocurre (y en mi caso ocurre prácticamente siempre) no es por tales "Milagros", **son solo y exclusivamente falsificaciones en documentos públicos y prevaricaciones y esto es lo que ha ocurrido en cientos de ocasiones, durante dichos 31 años y**

lamentablemente sigue ocurriendo y mucho más lamentable es que, hasta la fecha, los Magistrados o Jueces, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales Jefes o Fiscales, siguen sin ver nada, queriendo hacer creer que las Falsificaciones y Prevaricaciones son válidas.

Ante ello, hemos de pedir disculpas por la reiteración y repetición que hemos realizado durante más de 31 años para que se vean las irregularidades y ninguna autoridad, tanto civiles como judiciales, han actuado de forma efectiva. Si se hubiese comprobado la documentación aportada y las explicaciones detalladas que se daban, no se llegaría a esta querella. Aunque hay que decir que nuestra pretensión, como aconsejó la Fiscal Coordinadora de Mediación, ha sido siempre llegar a una mediación, a la que no se ha podido llegar porque erróneamente se indica que todo está correcto o no existe/n delito/s.

De otra parte, hemos de decir lo siguiente:

Este es el motivo que ha originado que se interponga esta querella criminal al objeto de solucionar el asunto de la forma más beneficiosa para todos, una vez se depuren responsabilidades, para que a la vista de la existencia de éstas (a continuación se detallan una gran parte de las mismas) se acuerde algo dentro de la legalidad, pues ya es insoportable todas estas ilegalidades ocurridas durante estos 31 años, las cuales son vergonzosas y condenables, haciendo constar que no es mi intención el denunciar por denunciar, sino que siempre he tratado de llegar a un acuerdo a través de mediación, dado que siempre hemos creído que sería lo más rápido, lo menos injusto y lo menos perjudicial para todos.

Una vez realizada esta pequeña introducción, paso a relatar los hechos por los que interpongo esta querella, basándonos en el rastro dejado por los "milagros" ocurridos (hasta la fecha no vistos o vistos y lo que es peor dados por válidos), que aún persisten en la copia testimoniada, que después de reiteradas peticiones, nos fue entregada en fecha 25 de enero de 2021:

- La denuncia interpuesta en fecha 30 de junio de 2017 contra la entonces Delegada de Cultura en Cádiz Doña Remedios Palma Zambrana no fue admitida y fue archivada mediante Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, fechado el 9 de octubre de 2017, dentro de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Además, hemos de hacer la siguiente **aclaración sobre la actuación del Ministerio Público en el caso**:

A lo largo del mismo, en todas y cada una de las actuaciones del Ministerio Fiscal, ha existido la supervisión de su Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Ello demuestra que el Fiscal no es independiente, sino que es un miembro más de una jerarquía y por ello debe obediencia a sus Jefes, dentro de dicha jerarquía, como ocurre con el Fiscal General del Estado, que actúa

con imparcialidad, pero dentro de un protocolo, dado que es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el Concejo General del Poder Judicial y previa valoración de idoneidad por el Congreso de los Diputados.

Además, la Iltma. Sra. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Cádiz ha actuado en coordinación en la ilegalidad con S.Sª, tal como se explica en los siguientes puntos 3, apartado e) y 6, apartado c), tal como queda constatado en los folios 181 y siguiente (el escrito ha sido retirado irregularmente), en relación con el inexistente escrito de 23 de julio de 2018, que se indica le remitió S.Sª, el cual fue recibido en fecha 8 de agosto de 2018, pero no consta que la Fiscal Jefe contestara al mismo.

Después de lo dicho, se vislumbra el comportamiento realizado por los Sres. Fiscales, tal como se detalla en el escrito dirigido a la Iltma. Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Cádiz, obrante a los folios 51 al 84, y especialmente en los folios 57, 58, 62 y 63.

La existencia de la supervisión de forma irregular a lo largo del proceso por parte de la Fiscal Jefe, que queda constatada su existencia en los apartados 12º y 13º del Acta notarial **(DOCUMENTO Nº 2),** donde el Notario verifica que en los folios 181 y 181 bis existe un certificado de correos, donde pone que S.Sª ha remitido un escrito a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, dirigido a la Fiscal Jefe Dª Ángeles Ayuso, fechado el veintisiete de agosto de 2018, con relación a las D. I. 17/17, y que lo recibió el día ocho de agosto del 2018, como queda constatado con la firma del empleado de correos y el sello de la fiscalía. Igualmente, el Notario consigna que no encuentra dicho escrito (está claro que no lo puede encontrar puesto que no existe) ni su contestación, dentro de los 410 folios que componen la copia testimoniada de las Diligencias.

Así el Notario da fe en los puntos 12º y 13º (folios 15 y 16) del Acta de lo siguiente:

> **12°** El requirente manifiesta que en los folios 181 y siguiente existe un certificado de Correos, donde pone que S.Sª ha remitido un escrito a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, Dª Ángeles Ayuso, fechado el **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho** y relativo a las D. I. 17/2017, y que ésta lo recibió el día **ocho de agosto de dos**

mil dieciocho, como queda constatado por la firma del empleado de Correos y el sello de la Fiscalía.

Yo el notario, verifico, que siempre de la documentación aportada, dichas fechas de envio y recepción resultan transcritas en los folios 181 y 181 bis-.

13° Además, el requirente manifiesta que dicho escrito y su contestación no existen dentro de los 410 folios que componen la copia testimoniada de las Diligencias.

En este punto, yo, el notario, me limito a consignar su manifestación.

Aquí, el Notario deja bien claro la existencia, sin lugar a dudas, de la comunicación irregular y oculta (se ha retirado el escrito y su contestación) sobre un proceso entre Autoridades pertenecientes a órganos diferentes, sin permitir que los implicados y personados en el proceso puedan utilizarlo en su defensa, aun teniendo derecho, puesto que el ABUSO DE AUTORIDAD ejercido hasta la fecha lo ha impedido.

Incluso la parcialidad del Ministerio Público se constata en el Juicio Rápido nº 385/218 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Cádiz (por presunto delito de resistencia a la autoridad y 2 delitos leves de lesiones a agentes de la policía local), donde éste admitió y dio por válido absolutamente todo lo dicho y aportado por la Policía Local de Cádiz (creo recordar que es la cuarta ocasión que he tenido que soportar denuncias falsas por agresión con lesiones de las Autoridades) pues este Ministerio Público no permitió la realización del Habeas Corpus (esposado y estancia en el calabozo) ni admitió la denuncia interpuesta contra los denunciantes, pues éstos formularon la denuncia aportando

documentación falsa. Sin embargo, a pesar de la parcial actuación del Ministerio Público, salí absuelto porque ni lo denunciado ni las pruebas aportadas eran ciertas.

Ante ello, hemos de decir lo siguiente:

1. **Las Diligencias Indeterminadas 17/2017 aparecen "milagrosamente", pues desde el folio 1, en el que se inicia el procedimiento hasta los folios 19 y 20, donde se archiva mediante Auto, fechado el 9 de octubre de 2017, no existe ningún folio que contenga el Auto de incoación.**

   Así el Notario da fe en el punto 1º (folio 5) del Acta de lo siguiente:

> 1º El requirente manifiesta nuevamente que en la copia testimoniada de todo el procedimiento, desde su inicio hasta su archivo (folios 19 Y 20), NO existe AUTO DE INCOACIÓN de las DI 17/2017.
>
> Yo el notario hago constar según la documentación exhibida, que desde el inicio de las Diligencias Indeterminadas 17/17, hasta su archivo en los folios 19 y 20, no localizo el Auto de incoación. _____

   Esta clarísimo lo que dice "no localizo el auto de incoación"
   Es decir, SE MANTIENEN UNAS DILIGENCIAS INDETERMINADAS SIN EXISTIR AUTO DE INCOACIÓN

   Por ello, si en el testimonio de las Diligencias Indeterminadas **no existe el Auto de incoación,** se me han negado los siguientes Derechos: Teniendo derecho para mi defensa a utilizar toda la documentación, no he dispuesto de un Auto de Incoación, al no existir el mismo.

   a) Al no disponer del Auto, se me ha negado el Derecho a recurrirlo.

   b) Al no disponer del Auto, se me ha negado el Derecho a saber cuál es la justificación que alude S.Sª (pues para incoar Diligencias Indeterminadas es obligatorio justificar el motivo) para no abrir un Proceso Penal y abrir estas atípicas e irregulares Diligencias

Indeterminadas, aun teniendo autores conocidos, fechas, tipo de los delitos y pruebas.

c) Al no existir el Auto de incoación del procedimiento, no admitir la denuncia, no existir ningún Proceso Penal, no existir Autos que archiven la causa (se explicará más adelante) se ha originado un retraso malintencionado de 5 años, sin nada que lo justifique.

d) Al no disponer del Auto, no he podido comprobar si el mismo se realizó en el plazo improrrogable de 3 días siguientes a la interposición de la denuncia (exigido en las Diligencias Indeterminadas), pues las fechas existentes están todas fuera de plazo.

e) Al no disponer de Auto de Incoación, no tenemos la fecha del comienzo de las Diligencias y por tanto no puede existir un proceso penal dentro de la Legalidad sin existir Diligencias, por lo cual todo está fuera de la Ley o del Ordenamiento Jurídico desde antes de iniciarse.

f) En vista de lo expuesto, y después de que se dictaran varios archivos, para evitar la prescripción de los hechos (denunciados y **no vistos, como son la falsificación y omisión de perseguir delitos**) el 03 de septiembre del 2020 se presentó denuncia (acompañando a la misma la denuncia presentada en el año 2017) contra los hechos ya denunciados y no vistos. Por ello, resulta imprescindible comprobar **cuántos hechos s**e **denunciaron** en el año 2017 y **cuántos se investigaron**, se inadmitieron o se archivaron a lo largo de estos 5 años.

Así el Notario da fe en el punto 2º (folios 5 y 6) del Acta de lo siguiente:

2º El requirente manifiesta que denunció tres delitos consistentes en Falsificación, Omisión del deber de perseguir delitos (artículo 408 del CP) y Hacer caso omiso a las peticiones de enseñar el expediente administrativo. Ello se reitera, según

dice, con la denuncia presentada en fecha 03 de septiembre de 2020 (folios 236 y 237)._____

Yo el notario, no entro a valorar si se denunciaron uno o tres delitos, pero si HAGO CONSTAR que fueron varios los hechos denunciados, por si pudieran ser constitutivos de delitos conforme al articulo 408 y otros del código Penal.

Está claro que dice no entro a valorar la numeración si uno o tres, pero si hace constar que fueron varios los hechos denunciados y entre ellos nombra los delitos conforme al artículo 408 y otros del Código Penal, delitos que ni siquiera son nombrados a lo largo de los 410 folios de todo el proceso ni una sola vez por ninguno de los Jueces ni Fiscales.

g) El simple hecho de que existan unas Diligencias Indeterminadas significa que S.Sª ha intuido la posibilidad de la existencia de delito (LUEGO EN NINGÚN MOMENTO LO HA QUERIDO VER). Una vez intuida la posibilidad de delito, tiene la obligación de comprobar los hechos, instruyendo y/o solicitando las pruebas necesarias para comprobarlo y una vez instruido, si comprueba la posibilidad de la existencia de un delito, tiene la obligación inmediata, en el menor tiempo posible, de incoar Diligencias Previas. Lo que no puede hacer en ningún caso es que, sin comprobar, instruir, ni admitir pruebas, se incoen unas Diligencias Indeterminadas, PARA TENERNOS CINCO AÑOS SIN INSTRUIR ABSOLUTAMENTE NADA, CON REITERADAS INADMISIONES Y ARCHIVOS, BASÁNDOSE EN FUNDAMENTOS ERRÓNEOS O INEXISTENTES.

Como conclusión, desde antes de iniciar las actuaciones ya se vislumbran irregularidades y la intención de no admitir o archivar sin comprobar nada.

Así el Notario da fe en el punto 3º (folios 6 y 7) del Acta de lo siguiente:

3º El requirente manifiesta que en la denuncia en su momento presentada indica que se acompaña como prueba el DOCUMENTO n.º 2 **(Expediente precintado)**, donde figuran todas las irregularidades cometidas en las D. P. 809/91 y en el Expediente Administrativo CA-1/93- BC. Y que ello se reitera con el escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2017 (folios 22 al 48) y con la denuncia presentada en fecha 03 de septiembre de 2020 (folios 236 y 237).

Yo el notario, hago constar según resulta de la documentación exhibida, que con la denuncia se acompañó como prueba el DOCUMENTO N.º 2 (expediente precintado) que al no ser admitido y ser prueba imprescindible se insistió su entrega, los días 16 de octubre de 2017 y se reiteró con la denuncia presentada el 3 de septiembre del 2022, sin que en ningún momento fuera admitida o denegada su

admisión.

Está claro que dice "<u>que con la denuncia se presentó como DOCUMENTO nº 2 el expediente precintado, que era una prueba imprescindible y luego reiterada con escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2017 y con la denuncia el 3 de septiembre, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO FUERA ADMITIDA O DENEGADA SU ADMISIÓN</u>"

2. **NO HABER QUERIDO VER NINGUNA DE LAS PRUEBAS EXISTENTES, NO FUNDAMENTANDO, EN SU CASO, LA INADMISIÓN O RECHAZO DE LAS MISMAS.**

a) Las pruebas aportadas con la denuncia el 30 de junio de 2017, que ocupan los folios del 3 al 15 y muy especialmente el **Expediente precintado, DOCUMENTO N.º 2 (ES LA BASE IMPRESCINDIBLE DE TODA LA DENUNCIA)**, que a pesar de haber intentado en varias ocasiones ponerlo a disposición de S.Sª, está nunca lo admitió e incluso **manifestó el día 9 de octubre de 2017 que no le hacía falta porque iba a instruir sin pruebas** y **por eso se le aportaron** las 2 primeras páginas de las Diligencias Previas 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando y las 2 primeras páginas del Expediente Administrativo CA-1/93-BC tramitado por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía de Cádiz, **para que S. Sª tuviera pruebas, con lo cual el día 16 de octubre de 2017 se presentó un escrito para aportarle datos y documentos para que le fuese más fácil resolver (folios 22 al 48)**. Este se presentó antes de que existiera el Auto falsificado, que milagrosamente apareció en los folios 19 y 20, cuando tanto su S.Sª como la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria me indicaron que todavía no se había comenzado a instruir. **Por lo tanto, teniendo pruebas más que suficientes no las tuvo en cuenta y procedió de forma totalmente irregular a dictar el Auto de archivo (el Auto está fechado el 9 de octubre de 2017 y firmado electrónicamente el 23 de octubre de 2017, cuando se aportaron pruebas 7 días antes que lo firmara S.Sª, concretamente el 16 de octubre de 2017), CAMBIANDO LA FECHA DEL AUTO PARA SALTARSE LAS PRUEBAS (AUTO NULO QUE INVALIDA TODO LO QUE SE DERIVA DEL MISMO Y MILAGROSAMENTE TODO SE HA FUNDAMENTADO DANDO POR VÁLIDO EL MISMO)**. Sería conveniente, definitivo y esclarecedor ver en, el libro de registro, la fecha asignada al Auto.

Así el Notario da fe en el punto 5º (Folios 8, 9, 10 y 11) del Acta de lo siguiente:

5º El requirente manifiesta que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, 7 días antes de que fuera firmado el Auto de 9 de octubre de 2017 (fue firmado el 23/10/2017) se registró un escrito, que se incluye desde el folio 22 al 48, relativo a que se reitera la entrega del DOCUMENTO n.º 2 **(Expediente precintado)**. Y que ante la no admisión del mismo, se entregan los dos primeros folios de las D.P. 809/91 y los dos primeros folios del Expediente Administrativo CA-1/93-BC, donde se dice, y demuestra con los documentos aportados, que desde antes de iniciarse ambos procesos ya se han cometido muchas ilegalidades.

Las D. P. 809/91 se iniciaron con una petición de registro domiciliario de la Guardia Civil, de fecha 24 de septiembre de 1991 (folio 29), en la que no figura el nombre de la persona imputada, que dio lugar al Auto de entrada y registro, fechado el 24 de septiembre de 1991 (folios 30 y 31), que culminó con un Registro Domiciliario el 24/09/91. El día 25/09/91 se incoaron dichas D.P. (folio 34). Ante dichas ilegalidades, se denunció a S.Sª y para

intentar solucionarlo se entiende que **se falsificó un documento público** (folio 33), poniendo fecha de incoación de las D.P. 809/91 el 15/09/91, 10 días antes de su incoación, que como se ha dicho fue el 25/09/91 (folio 34).

Yo el notario hago constar según resulta de la documentación exhibida, que las D.P. 809/91 se iniciaron con una *peticion de Registro Domiciliario de la Guardia Civil* de fecha 24 de septiembre de 1991 (folio 29).

a) Yo el notario según siempre de la documentación exhibida, hago constar que cuando se iniciaron las D.P. 809/91 con una PETICIÓN de REGISTRO DOMICILIARIO, de la Guardia Civil, que dio lugar al AUTO DE ENTRADA, AL REGISTRO y el ACTA de REGISTRO, todos los documentos tienen fecha de 24/9/1991 y en esa fecha no existían las D.P. 809/91, ni la denuncia, ni figura el nombre de la persona imputada.

Según manifiesta al requirente, ante estas

ilegalidades se denunció a S.Sª y para intentar solucionarlo **y el requirente entiende** que se falsificaron varios DOCUMENTOS PÚBLICOS y se quiere levantar Acta del documento que se colocó delante de las Diligencias y pone- Diligencias Previas 809/91 - Hurto o apropiación indebida - Fecha de incoación 15-9-91 se levanta Acta del documento publico, **que aportará donde proceda.**

b) Yo el notario hago constar siempre según resulta de la documentación exhibida, que en la fecha que figura en el documento, 15 de septiembre de 1991, no existían las D.P. 809/91, pues estas no fueron incoadas hasta el 25 de septiembre del 1991, 10 días después.

c) Yo el notario hago constar siempre según resulta de la documentación exhibida, que el Expediente CA-1/93-BC se incoó (20/01/1993), seis días antes de que se archivaran las D.P. 809/1991 el 26/01/1993. Y en esa fecha, según siempre la documentación exhibida, no se habían incorporado las D.P. 809/91 Al Expediente Administrativo, porque parece que fueron incorporadas el dia 25 de septiembre de 1993.

d) Yo el notario hago constar, siempre según la

documentación exhibida que las D.P. 809/91, fueron incorporadas al Expediente, mediante una providencia de fecha 25 de mayo del año 93.

Está claro que el Notario pone que 7 días antes de que se firmara el Auto de 9 de octubre se reitera la entrega del DOCUMENTO N.º 2 (Expediente precintado) y ante la no admisión, se entregaron los dos primeros folios de las D.P. 809/91 y del Expediente CA-1/93-BC, donde se dice y demuestra con los documentos aportados que desde antes de iniciarse ambos procesos ya se han cometido muchas ilegalidades.

Como no se han admitido las pruebas ni el Expediente precintado, aporté los dos primeros folios de las D. P. 809/91 y del Expediente Administrativo, el cual tampoco han querido ver, pues con una simple mirada a esos folios se hubiera comprobado que desde antes de iniciarse el proceso todo es irregular, ilegal, anticonstitucional e imposible, tal y como lo certifica el acta del Notario, quien afirma lo siguiente:

La petición del Registro domiciliario, el Acta de registro domiciliario y el Registro (cuando se hicieron, no existía ni nombre de imputado ni denuncia y se incumplieron todos los artículos posibles del Código Penal) todos estos actos se hicieron en fecha 24/09/1991; sin embargo, en esa fecha no existían las D. P. 809/91 pues estas no se incoaron hasta el día 25/09/91.

Todas estas ilegalidades son más que suficientes para comprender que el Registro está totalmente fuera de la ley. Y por si fuera poco, para intentar legalizarlo se falsificó el documento que se expone a continuación.

A CONTINUACIÓN SE EXPONE UN DOCUMENTO **FALSIFICADO** (que da inicio a todo el proceso) TAL COMO LO CERTIFICA EL NOTARIO, QUIEN AFIRMA QUE EN LA FECHA 15/09/1991 NO EXISTÍAN LAS D.P. 809/91 PUESTO QUE FUERON INCOADAS 10 DÍAS DESPUÉS.

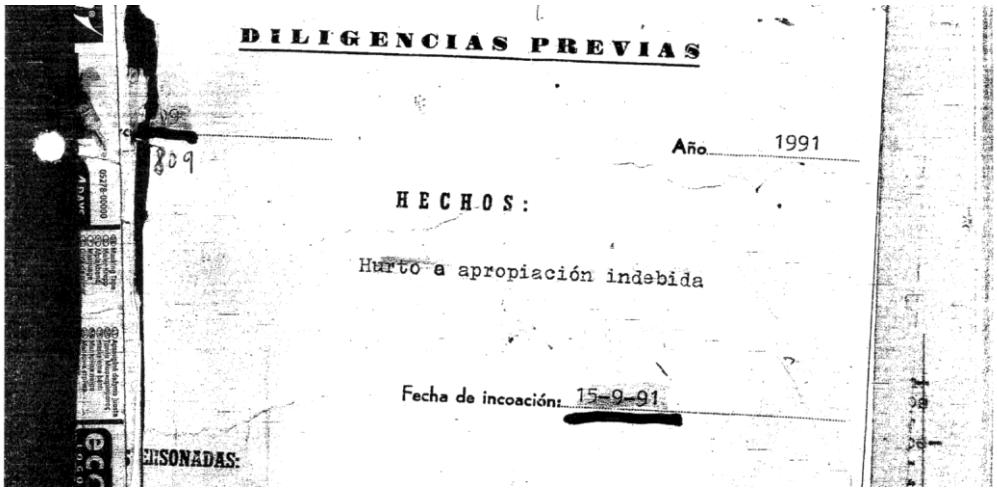
DILIGENCIAS PREVIAS

Año 1991

809

HECHOS:

Hurto a apropiación indebida

Fecha de incoación: 15-9-91

ERSONADAS:

Esta es la portada falsificada de las Diligencias Previas 809/91.

Igualmente, el Notario también afirma que la Administración no pudo disponer (de forma oficial) de las D.P. puesto que la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía no estaba personada y no pudo disponer de las mismas hasta el 25/05/93, que le fué entregado copia de las Diligencias Previas y por Providencia del instructor del Expediente administrativo CA-1/93-BC las incorporo al Expediente ese mismo día, con lo cual, la Delegación de Cultura en la fecha en que incoó el Expediente Administrativo no disponía de las D.P. 809/91. Y cuando el día de la incoación en fecha 20/01/93 dice: "a la vista de las D.P. Penales 809/91", el Instructor está diciendo algo que es imposible o ilegal, pues como certifica el Notario no tuvo acceso hasta más de 4 meses después, concretamente el 25/05/93.
Así, todos los documentos anteriores a la fecha de incoación (20/01/1993) han sido retirados irregularmente y NO FIGURA NINGÚN DOCUMENTO ANTERIOR A LA INCOACIÓN.

b) Tampoco se han visto las pruebas aportadas con el recurso de reforma interpuesto el 23 octubre de 2017 (folios 49 al 84), con la ratificación de dicho recurso de reforma, fechado el 29 de marzo de 2018 (folios 111 al 135) y con el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz, fechado el 16 de julio de 2018 (folios 155 al 172).

c) A lo largo de los 410 folios que componen las Diligencias, en ningún lugar se justifica la no admisión, ni se habla de ninguna de las abundantes pruebas aportadas, que sin lugar a duda aclaran lo que se denuncia, pues los documentos aportados son fidedignos y aclaratorios de los hechos.

En conclusión, desde la denuncia se ha aportado continuamente pruebas más que suficientes para instruir y no se han querido ver,

ni tenido en cuenta ni una sola de ellas, con el único objetivo de archivar y retrasar reiteradamente, utilizando incluso la ilegal forma de fundamentarlo con documentos, Diligencias y Autos, sabiendo que son falsos, ilegales, inexistentes o imposibles.

d) No admitir la resolución del caso, como recomendaba la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal. Por ello, en la ratificación del Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 9 de octubre de 2017 (folios 111 al 135) se proponía de forma benévola llegar a un acuerdo mediante mediación, por cuanto se sugirió que en el foliado de las actuaciones se observaban deficiencias (que no eran tales, sino que eran y son falsificaciones en toda regla de un Documentos Público) en relación a la cronología de los escritos, y ello al objeto de no tener que llegar a la querella a la que hemos llegado.

3. **RETIRAR, OCULTAR O HACER DESAPARECER LOS DOCUMENTOS QUE NO LES INTERESAN**

a) Falta el Auto de incoación, así como su comunicación.

Así el Notario da fe en el punto 1º (folio 5) del Acta: NO LOCALIZO EL AUTO DE INCOACIÓN.

1º El requirente manifiesta nuevamente que en la copia testimoniada de todo el procedimiento, desde su inicio hasta su archivo (folios 19 Y 20), NO existe AUTO DE INCOACIÓN de las DI 17/2017.

Yo el notario hago constar según la documentación exhibida, que desde el inicio de las Diligencias Indeterminadas 17/17, hasta su archivo en los folios 19 y 20, no localizo el Auto de incoación.

b) Faltaba el segundo folio del Tomo I, pero posteriormente se ha incluido sin enumerar y con el N.I.G. (1101243P20174000506) de fecha 30 de junio de 2017 (fecha de la denuncia), al igual que todas las actuaciones del procedimiento, pero resulta que no se corresponde con su orden cronológico pues su fecha es de 05/07/2017 y el folio 1 que va

colocado posteriormente tiene fecha posterior, concretamente de 04/07/2017.

c) Falta el folio con la Diligencia de remisión del Auto de 9 de octubre 2017 al denunciante, que antes estaba y ha sido retirada irregularmente, pues en su lugar se ha colocado posteriormente también como folio 21, la Diligencia de remisión de dicho Auto de 9 de octubre de 2017, tanto al denunciante (Don Adolfo Bosch Leria) como a la denunciada (Doña Remedios Palma Zambrana) y se ha cambiado la fecha, indicando 30 de octubre de 2017, que no es acorde con el recurso que se interpuso (7 DÍAS ANTES DE RECIBIR EL AUTO) en fecha 23 de octubre de 2017. **Ello es una falsedad completa del documento (antes no existía) con el objeto de hacer creer que a la Sra. Palma Zambrana, denunciada, se le había notificado legalmente, algo que no es cierto, pues se le remitió ilegalmente, dado que no se encontraba ni personada ni estaba imputada.**

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO PARA INTENTAR LEGALIZAR LA ENTREGA DEL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2017 A DOÑA REMEDIOS PALMA ZAMBRANA (PERSONA DENUNCIADA Y NO PERSONADA NI IMPUTADA).

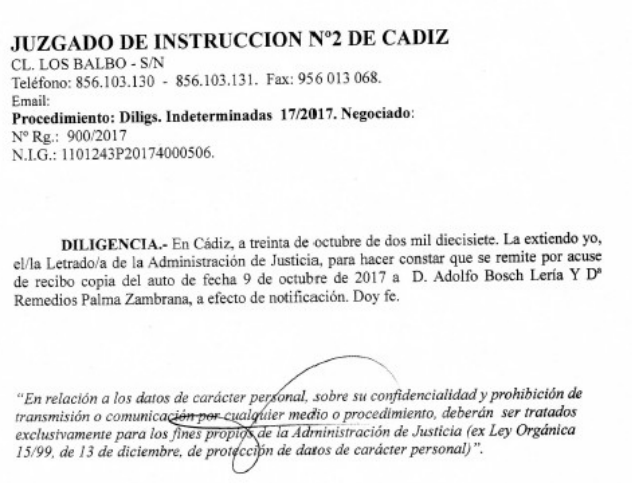

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ
CL. LOS BALBO - S/N
Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.
Email:
Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado:
Nº Rg.: 900/2017
N.I.G.: 1101243P20174000506.

DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que se remite por acuse de recibo copia del auto de fecha 9 de octubre de 2017 a D. Adolfo Bosch Leria Y Dª Remedios Palma Zambrana, a efecto de notificación. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Como consecuencia de esta "milagrosa" falsificación se han producido los siguientes desajustes:

- Ha sido retirado el folio con la relación de correo certificado que se remitió al denunciante.

- Ha sido retirado el folio relativo al localizador de envíos.

Parte de esto, lo certifica el Notario en el punto 6º, apartado c) del Acta

6° El requirente manifiesta que de la documentación que me exhibida los puntos que se detallan a continuación son imposibles, dado que son presuntas falsificaciones, pues: _____

a) Es imposible que el folio 21 tenga fecha de 30 de octubre de 2017 y los 52 folios siguientes estén registrados con fechas anteriores, concretamente 16 y 23 de octubre del 2017. _____

b) Es imposible que el Recurso interpuesto contra el Auto de 9 de octubre de 2017 (folios 49 al 84) esté registrado el 23/10/17, si en la Diligencia de 30 de octubre del 2017 (folio 21), emitida 7 días después de registrar el recurso, consta que se remite dicho Auto de 9 de octubre de 2017 a D. Adolfo Bosch Leria. _____

c) Es imposible que los certificados de correos de aviso y recepción (que figuran en los folios 113 y siguiente) del Auto de 9 de octubre del 2017, tengan fecha de 11 días antes de la remisión, concretamente de 19/10/17 (folio 21), ya que la remisión tiene fecha de 30/09/2017 (folio 21) y estos certificados figuran justo detrás de un Auto, cuya fecha de registro es de más de 3 años después, concretamente el 02/02/2021 (folio 212). _____

En relación a estos puntos, yo, el Notario, me limito a consignar que siempre según de la documentación exhibida, las fechas relacionadas son correctas. _____

- Han sido retirados los documentos relativos al aviso y recepción de correo, que ahora, 4 años después han sido incluidos “milagrosamente” en los folios 213 y folio siguiente sin enumerar, en un lugar que cronológicamente no encaja, pues han sido colocados justo antes de que me entregaran el Testimonio de las Diligencias. Así aparece “milagrosamente” el certificado y la recepción de correos (al denunciante) del Auto de 9 de octubre y más “milagrosamente” es entender la fecha y firma de la recepción del Auto, 19/10/2017, 11 días antes de que me lo remitiera el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Cádiz con la Diligencia (falsificada) que figura y es conveniente y de muy fácil comprobación, pues figura en el folio 21.

- Es imposible, a menos que ocurra “milagrosamente”, que la Diligencia obrante al folio 21, relativa a la remisión del Auto de 9 de octubre de 2017 tenga fecha de 30 de octubre de 2017, pues 7 días antes se interpuso recurso contra dicho el Auto (El recurso quedó registrado el 23 de octubre de 2017, tal como consta en los folios 49 al 84).

Como consecuencia de la incorporación de la falsificación del documento público del folio 21, los 64 folios siguientes (del folio 22 al 85), "milagrosamente" están registrados con fecha anterior a la que tiene la Diligencia falsificada del folio 21, que es la que remite el Auto de 9 de octubre de 2017 (folios 19 y 20), pero colocados con posterioridad al mismo, tal como su foliado lo indica. **Estos desajustes no son casualidad o descuidos que pasen desapercibidos, sino que existe una maquinación para ello (es una clara incorporación de un Documento Público falsificado en su totalidad para su beneficio).**

El día 13 de junio del 2018, S. S.ª me dijo que esperara porque me iba a enseñar las D. I. 17/2017. Después de más de una hora de espera, en presencia de la Letrada de la Administración de Justicia, me dejó las Diligencias para que comprobara que en las mismas no existía ninguna falsificación. Sin embargo, cuando las vi, **pude observar que la página 21 estaba cambiada**. Y tanto a S.S.ª como a la Letrada de la Administración les dije que era una falsificación. Como consecuencia de ello llamaron a la Guardia Civil para expulsarme de los Juzgados. Yo insistí que me habían falsificado las Diligencias y por ello denuncié los hechos reiteradamente ante el Juez Decano de los Juzgados, quien se limitó a comunicarme por escrito que todo estaba correcto. Además, mandó una Orden inquisitorial a la Guardia Civil prohibiéndome la entrada a todos los Juzgados de Cádiz y que todavía se mantiene en vigor, después de más de cuatro años. Así, hasta la fecha, que yo sepa, nadie ha querido comprobar la realidad de los hechos, pues todo lo que digo es verdad: **"QUE LAS D. I. 17/2017 ESTÁN FALSIFICADAS"**.

d) La Providencia de fecha 05/02/2018 que figura en el folio 101, antes no existía, y es una maquinación más de S.Sª y la Letrada de la Administración de Justicia, para intentar justificar una comunicación inexistente, donde **S.Sª manda comunicar que habiendo transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el recurso con firma de letrado, procede declarar firme la misma, y archívense las actuaciones. Como consecuencia de esta maquinación se han producido los detalles que se reflejan a continuación:**

- Esta Providencia del folio 101, de fecha 05/02/2018, no fue comunicada ni al denunciante por correo, ni al Letrado por LexNet, que estaba y consta que el Juzgado recibió su nombramiento en fecha 15/12/2017, tal como se refleja en el folio 100 (Lo ocurrido se detalla en los folios 106 y 107). Solo es una maquinación más de ambos para intentar justificar la comunicación de la prescripción inexistente, no comunicada a los personados y en esta farsa mienten ambos abusando de su Autoridad, para poner en un Documento Público una comunicación (que nunca se realizó) a un Letrado, que se nombró por error y que ya había sido sustituido en esa fecha. Esta

Providencia falsificada ocasionó los “milagros” que se detallan a continuación:

- Que el folio 102 se encuentra en blanco y únicamente figura en el mismo la fecha 27/02/2018, lo que indica que se ha colocado en una fecha que no le corresponde, con el fin de ocupar un folio en las Diligencias que no se corresponde con el lugar que ocupa el escrito del folio 106, **que es de fecha anterior**, concretamente del 15/02/2018. Es decir, que los folios posteriores al del folio 102 tienen fechas anteriores a ese 27/02/2018. También es curioso que indique página 2 de 2 cuando no existe la página 1 de 2, en los folios, 102 – 103 – 104 – 105.

- Que el folio 103 y folio siguiente (sin enumerar) es otra maquinación de ambos para intentar justificar de forma ilegal y delictiva, pues para ocultar la realidad de los hechos han intentado de emborronar nombres, fechas y sellos en los siguientes casos:

  Así el Notario da fe en el punto 8º (Folio13) del Acta de lo siguiente:

> 8º El requirente manifiesta que en los folios 103 y siguientes figuran los sellos y la fecha de recepción, tanto de la Junta de Andalucía como de Correos, en los que se reflejan que la denunciada Dª Remedios Palma Zambrana recibió en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete el Auto de 9 de octubre de 2017. _____
>
> De la documentación exhibida, en concreto, de las fotocopias de los resguardos de correos, resulta lo manifestado, en cuanto a las fechas, si bien, no hay forma de identificar el documento recepcionado.

  e) En estos folios (103 y siguiente) figura, sin lugar a dudas, el certificado remitido por S.Sª a la denunciada (no imputada ni personada) Doña Remedios Palma Zambrano enviándole el Auto de fecha 9 de octubre de 2017, constando que fue recibido el 3 de noviembre de 2017. Como esta remisión le podía ocasionar problemas se procedió a su emborronado para intentar que no se leyeran los datos, dado que la

denunciada confirmó, según consta en el folio 143 que no había recibido ninguna notificación del Juzgado, a petición de mi representado, tal como consta en el folio 143.

f) También es curioso que indique página 2 de 2 cuanto no existe la página 1 de 2.

A CONTINUACIÓN SE INSERTA EL IMPRESENTABLE FOLIO N.º 103, QUE HASTA LA FECHA NADIE HA QUERIDO VER, PERO QUE EL NOTARIO LO CERTIFICA. PARECE SER QUE ALGUIEN HA ARROJADO DOS GOTERONES DE TINTA EN EL RESGUARDO DE CORREOS PARA QUE NO PODAMOS SABER QUE A LA IMPUTADA, SIN ESTAR PERSONADA, S.S.ª LE HA MANDADO EL AUTO DE ARCHIVO:

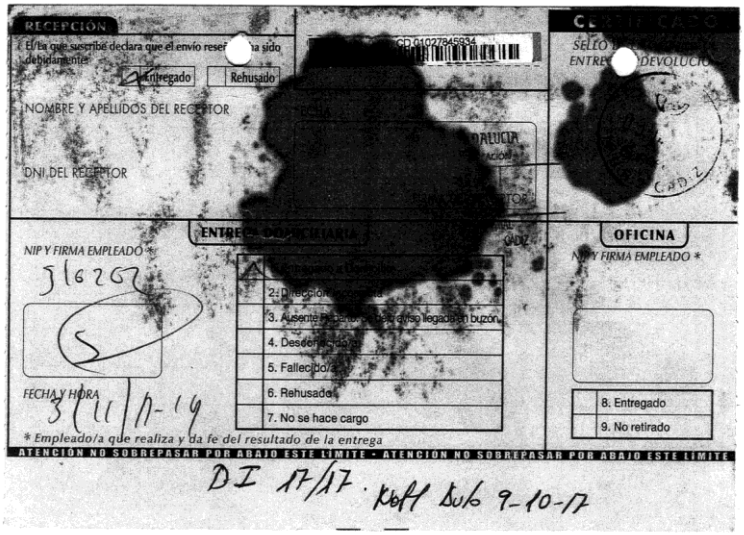

103

104

IGUAL DE IMPRESENTABLE ES EL FOLIO 104, DONDE HAN VUELTO A CAER DOS GOTAS DE TINTA QUE TAPAN LA FECHA EN QUE SE DICE QUE RECIBÍ LA PROVIDENCIA DE ARCHIVO, PARA ASÍ

QUERER MANTENER UNA PRESCRIPCIÓN INEXISTENTE CON UN ARCHIVO IMPOSIBLE:

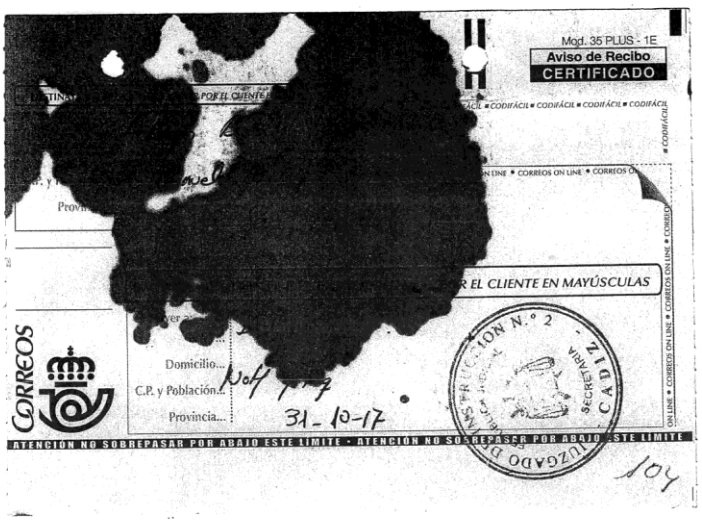

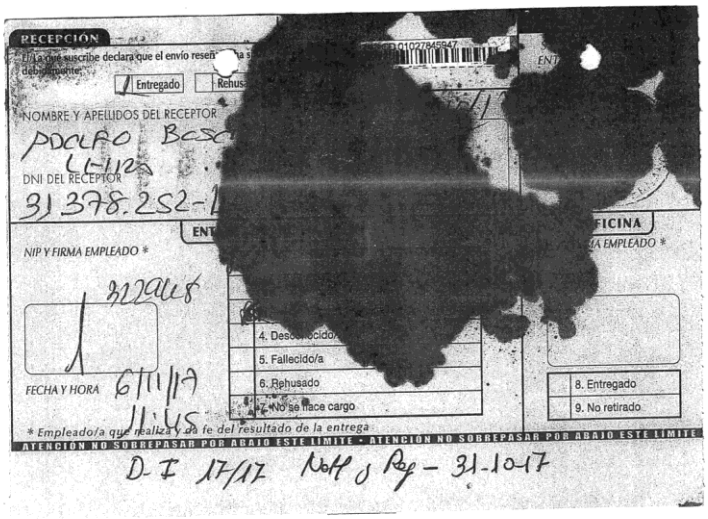

104

g) En estos folios (103 y siguiente) figura, sin lugar a dudas, el certificado remitido por S.Sª al denunciante Don Adolfo Bosch Leria, notificándole la

Diligencia de fecha 31 de octubre de 2017 por la que se le requería para que subsanase en el plazo de 5 días el defecto consistente en la falta de firma de Letrado en el recurso interpuesto, y como dicha Diligencia se recibió el 6 de noviembre de 2017, constando que el plazo no prescribió dado que en fecha 9 de noviembre de 2017, dentro de plazo (folio 91), se presentó escrito solicitando la suspensión del plazo hasta que le fuese asignado Letrado del turno de oficio, se procedió a su emborronado para intentar que no se leyeran los datos, dado que se intentó borrar la fecha para que no se pudiera comprobar y para justificar que el plazo estaba prescrito, cuando tal como se ha explicado ello no era cierto. Finalmente, el Juzgado lo tuvo que reconocer 3 meses más tarde y para ello dictó la Providencia, de fecha 08 de marzo de 2018, indicando que restaban 2 días para interponer el recurso de reposición (folio 108). También es curioso que indique página 2 de 2 cuanto no existe la página 1 de 2.

- Que el folio 104 se encuentra en blanco y únicamente figura en el reverso del mismo la fecha 27/02/2018, lo que indica que se ha colocado en una fecha que no le corresponde, con el fin de ocupar un folio en las Diligencias que no se corresponde con el lugar que ocupa el escrito del folio 106, **que es de fecha anterior**, concretamente del 15/02/2018. Es decir, que **los folios posteriores al del folio 102 tienen fechas anteriores a ese 27/02/2018**. También es curioso que indique página 2 de 2 cuanto no existe la página 1 de 2.

- Que el folio 105 y siguiente es otra nueva maquinación que se refiere a certificación relativa a la remisión de la Providencia de 5 de febrero de 2018 (folio 101), para indicar que se ha archivado por prescribir el plazo para recurrir (Antes se ha justificado que no había prescrito el plazo) y que no me lo pueden comunicar por destinatario desconocido, cuando ello no es cierto, puesto que constan las mismas señas que constaban en otro envío, tal como se constata en el folio 103. Es un amaño para intentar justificar que se me ha remitido una Providencia. Si no se pudo comunicar al denunciante, por qué no se le comunicó al Letrado que estaba personado desde dos meses antes de que se realizara esta Falsificación en Documento Público. El motivo es realizarlo con la única intención de inducir a error, incluso faltando a la verdad.

  Así el Notario da fe en los puntos 12º y 13º (Folios 15 y 16) del Acta de lo siguiente:

12° El requirente manifiesta que en los folios 181 y siguiente existe un certificado de Correos, donde pone que S.Sª ha remitido un escrito a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, Dª Ángeles Ayuso, fechado el **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho** y relativo a las D. I. 17/2017, y que ésta lo recibió el día **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, como queda constatado por la firma del empleado de Correos y el sello de la Fiscalía.

Yo el notario, verifico, que siempre de la documentación aportada, dichas fechas de envio y recepción resultan transcritas en los folios 181 y 181 bis-.

13° Además, el requirente manifiesta que dicho escrito y su contestación no existen dentro de los 410 folios que componen la copia testimoniada de las Diligencias.

En este punto, yo, el notario, me limito a consignar su manifestación.

h) En los folios 181 y siguiente figura el haber remitido S.Sª a la Audiencia Provincial de Cádiz, por correo certificado, un escrito de fecha 23/07/2018, referente a las Diligencias Indeterminadas 17/2017, a la Ilma. Sra. Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso. **ESTE ESCRITO FALTA, AL HABER SIDO OCULTADO, PUES NO EXISTE EN LAS DILIGENCIAS**. No tiene objeto alguno, pues se entiende que S.Sª siempre ha estado en coordinación con la Fiscal Jefe en cuanto a este asunto y parece ser que lo hace con el fin de

protegerse cuando fue descubierto. **TAMPOCO ESTÁ LA CONTESTACIÓN DE LA FISCAL JEFE A DICHO ESCRITO, LO QUE ES OCULTACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.**

5. ARCHIVAR REITERADAMENTE, QUERIÉNDOLO JUSTIFICAR CON AUTOS INFUNDADOS, IRREGULARES E INEXISTENTES (NO EXISTEN 4 DE LOS 5 AUTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN).

a) Sobre el 1º Auto, indicar que **parece** legal, pero el simple hecho de querer registrar los hechos con unas Diligencias Indeterminadas quiere decir que no se ha admitido la denuncia. Pero además de no admitirla con unas Diligencias Indeterminadas **no existe el Auto de Incoación** de las mismas. Ello quiere decir que se ha abierto un procedimiento (que ya dura 5 años y que hasta la fecha no se ha querido ver ni instruir nada) irregular, ilegal, infundado e iniciado con un Auto inexistente, que **parece** Legal.
Esto es la ocultación de un Documento Público, pues seguro que cuando fue realizado o se iba a realizar, dado que ya había prescrito el tiempo para emitirlo y se ocultó (se sigue ocultando) para inducir al error de que el Auto se hubiera realizado en su fecha, algo que no es cierto.

Si por algún motivo estuviéramos equivocados y milagrosamente aparece el AUTO DE INCOACIÓN DE LAS DILIGENCIAS INDETERMINADAS 17/2017, **ruego nos faciliten el mismo y su ubicación en las Diligencias**.

b) El 2º Auto, de fecha 9 de octubre de 2017, es el Auto (con sus llegalidades) que reiteradamente valida la no admisión de la denuncia y nos fue entregado el 19 de octubre del 2017. EL

SIMULACRO DE AUTO SE ACOMPAÑA A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CADIZ .

DI 17/2017.

AUTO

En Cádiz a nueve de octubre dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

Segundo. El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de l a misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

Segundo. El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta

de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda;

NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación. Doy fe.

- Cuando se nos entregó “milagrosamente” (se explicó en el punto 3, apartado c) **este simulacro de Auto**, al que de forma irregular se le colocó la fecha de 9 de octubre y se nos entregó el día 19/10/17 (4 días antes de ser firmado por S.S.ª) como ahora consta en los folios 213 y siguiente, el certificado de correos de aviso y entrega del Auto, en un lugar que no les corresponden cronológicamente (4 años después), cuando se recibió **tenía el formato** fotocopiado anteriormente y una carencia total y absoluta de firmas (ni electrónica, ni de S.Sª, ni de la Letrada de la Administración de Justicia). Este simulacro de Auto, fue realizado en el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Cádiz, con mala intención para archivar un procedimiento de forma irregular y para ello abusando de Autoridad se le colocó reiteradamente un sello del Juzgado. Dicho simulacro se recurrió el 23/10/2017. A este simulacro, no se convirtió en Auto hasta que le colocaron de forma totalmente irregular la firma electrónica.

POR LO EXPUESTO, **PARECE** QUE LO HACE NULO Y ASÍ EL NOTARIO DA FE EN EL PUNTO 7º (FOLIOS 12 Y 13) DEL ACTA DE LO SIGUIENTE:

7° El requirente manifiesta que el Auto de dos de julio de dos mil dieciocho (folios 139, 139 bis y140) no tiene firma telemática y que su foliado es incorrecto, con relación a los folios posteriores que tienen fecha anterior. _____

Yo el notario, compruebo que efectivamente, dicho Auto no presenta firma telemática y que el siguiente documento, presentado por DON JOSE PÉREZ LEÓN, abogado del Sr. Bosch Leria, tiene fecha de firma trece de junio de dos mil dieciocho, sin entrar en la corrección o no del foliado. _____

c) El 3º Auto de 9 de octubre de 2017, que figura en los folios 19 y 20 (se reproduce a continuación) adolece del sello del Juzgado e igualmente de las firmas manuscritas de S.S.ª y de la Letrada de la Administración de Justicia, pero al contener ahora la firma electrónica **parece** que es legal en lo referente a las firmas. Pero al examinar las fechas de las mismas, es fácilmente comprensible las muchas maquinaciones realizadas, para intentar hacer creer que las irregulares Diligencias Indeterminadas 17/17 se archivaron con Auto de 9 de octubre de 2017.

SE REPRODUCE EL AUTO QUE FIGURA EN LOS FOLIOS 19 Y 20:

19

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CADIZ.

DI 17/2017.

AUTO

En Cádiz a nueve de octubre dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

Segundo. El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de l a misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

Segundo. El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta

Código Seguro de verificación: fOHRAgSC2PbBWGKD51rPrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34 MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03	FECHA	23/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fOHRAgSC2PbBWGKD51rPrg==	PÁGINA	1/2

fOHRAgSC2PbBWGKD51rPrg==

19

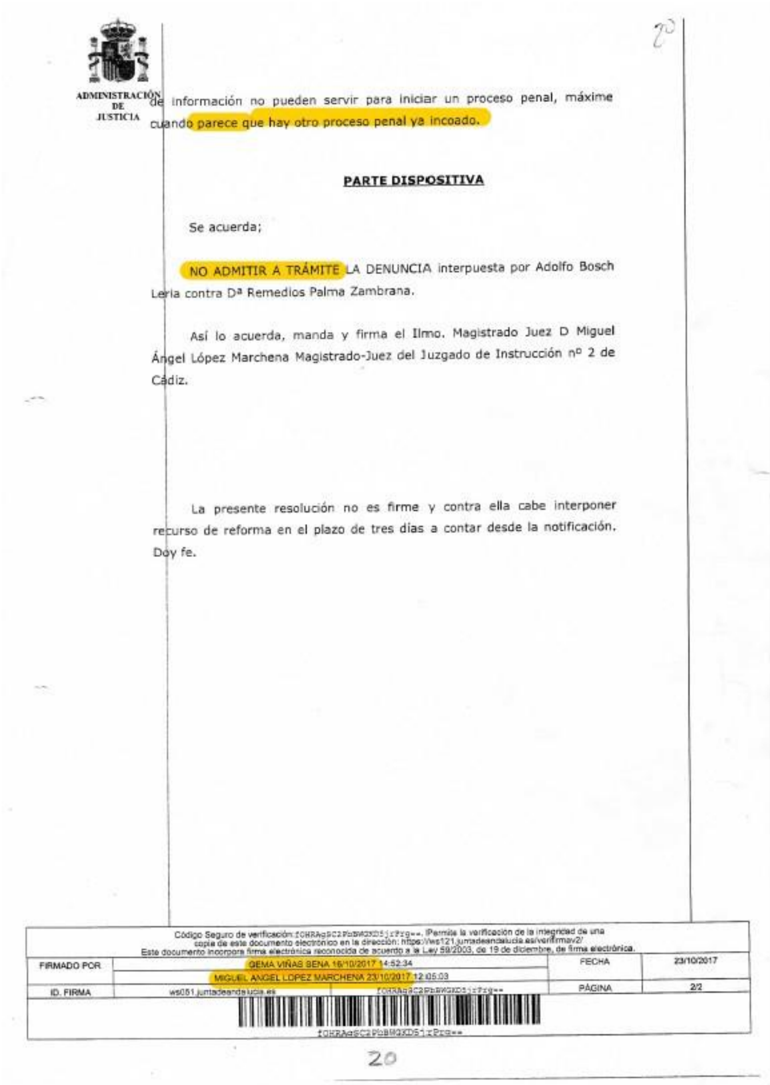

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda;

NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación. Doy fe.

Código Seguro de verificación: fOHRAg8C2PbBWGXD5jrPrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34		FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fOHRAg8C2PbBWGXD5jrPrg==	PÁGINA	2/2

fOHRAg8C2PbBWGXD5jrPrg==

20

Como un Auto no adquiere validez hasta que S.S.ª da su conformidad con su firma (aunque no es necesario ni obligatorio que las copias de los Autos contengan la firma de S. S.ª), pues en las copias basta con que la Letrada de la Administración de Justicia de fe con su rúbrica o con su firma electrónica que el original se encuentra firmado por S.Sª.

- Dicho Auto de 9 de octubre de 2017, se recibió el día 19 de octubre de 2017, 4 días antes de ser firmado por S.S.ª (23 de octubre de 2017, tal como consta en el folio 213) y fue recurrido el 23 de octubre de 2017 (folios del 49 al 84), 7 días antes de que el Juzgado lo remitiera, como figura en el folio 21 de fecha 30/10/2017.

<u>Así el Notario da fe en el punto 4º (Folios 7 y 8) del Acta de lo siguiente:</u>

4º El requirente manifiesta la **imposibilidad de las fechas** de las firmas existentes en el Auto obrante a los folios 19 y 20, teniendo en cuenta que: _____

- La fecha del Auto es del nueve de octubre de dos mil diecisiete. _____

- La de la Letrada de la Administración de Justicia es del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (7 días antes que la de S.Sª). _____

- La de S.Sª. es del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete

- La de la recepción del Juzgado es del treinta de octubre de dos mil diecisiete (folio 21), data de 7 días después del recurso de reforma, y

- La del Recurso de Reforma contra dicho Auto es de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (folios 49 al 84). _____

Yo el notario, me limito a consignar que efectivamente, según resulta siempre de la documentación exhibida, dichas fechas constan en los documentos. _____

- Lo que no se puede permitir, puesto que no es legal, dado que es delictivo y perseguible, es que entre la Letrada de la Administración de Justicia y S.Sª se pongan de acuerdo para, abusando de su Autoridad, con mala intención y totalmente en la Ilegalidad, den por valido un Auto poniéndole fecha de 9 de octubre de 2017, aun estando firmado por S.Sª

14 días después (23/10/2017) y firmado por la Letrada de la Administración de Justicia (7 minutos antes de acabar la jornada laboral del 16/10/2017), para eludir ver las pruebas aportadas y registradas por el denunciante con anterioridad (7 días antes que fuera firmado por S.Sª), pues dicho Auto fue recurrido el 23/10/2017 (7 días antes de que fuera remitido el 30/10/2017), como **parece** que consta en el folio 21, lo que es una clara Falsificación en Documento Público

- Este Auto de 9 de octubre de 2017 no existía en la fecha que tiene y así me fue comunicado por S.Sª **verbalmente** los días 9 y 16 de octubre de 2017. Las irregulares firmas electrónicas que ahora existen en el Auto, pero que antes no existían, es confirmado porque cronológicamente no se encuentra en el lugar que le corresponde, y por ello **la Letrada de la Administración de Justicia no puede en ningún caso comunicar ni dar fe de un Auto antes de ser firmado por S.Sª, como parece que ha hecho**.

Además de todo lo expuesto, el Auto se quiere fundamentar con hechos que son erróneos, tal como se detalla a continuación:

- La fecha es falsa, pues el 9 de octubre de 2017 no existía, como se aclaró anteriormente.

- El recuadro con las firmas electrónicas que figura en el Auto (basta con un mínimo examen del mismo para que se desprenda que el Auto es nulo) es otra maquinación de ambos, que lo hacen impresentable, ilegal, falso e inadmisible, como ya se ha explicado anteriormente.

- En el primer Antecedente de Hecho se dice que por turno de reparto le correspondió a este Juzgado, pero después de lo expuesto en el punto 1 anterior tenemos motivos para ponerlo en duda.

- En el segundo Antecedente de Hecho se dice una verdad fidedigna cuando se indica **"el Fiscal se opone"**, pero a continuación aparece **una mentira condenable, cuando se indica "que los hechos denunciados no revisten carácter de delito".**

ACLARACIÓN SOBRE LA INFLUENCIA EN EL AUTO DE LAS CONTRADICCIONES DE LAS DOS PARTES DEL INFORME DEL FISCAL.
PARA ELLO SE REPRODUCE EL INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DATA DEL 5/9/2017:

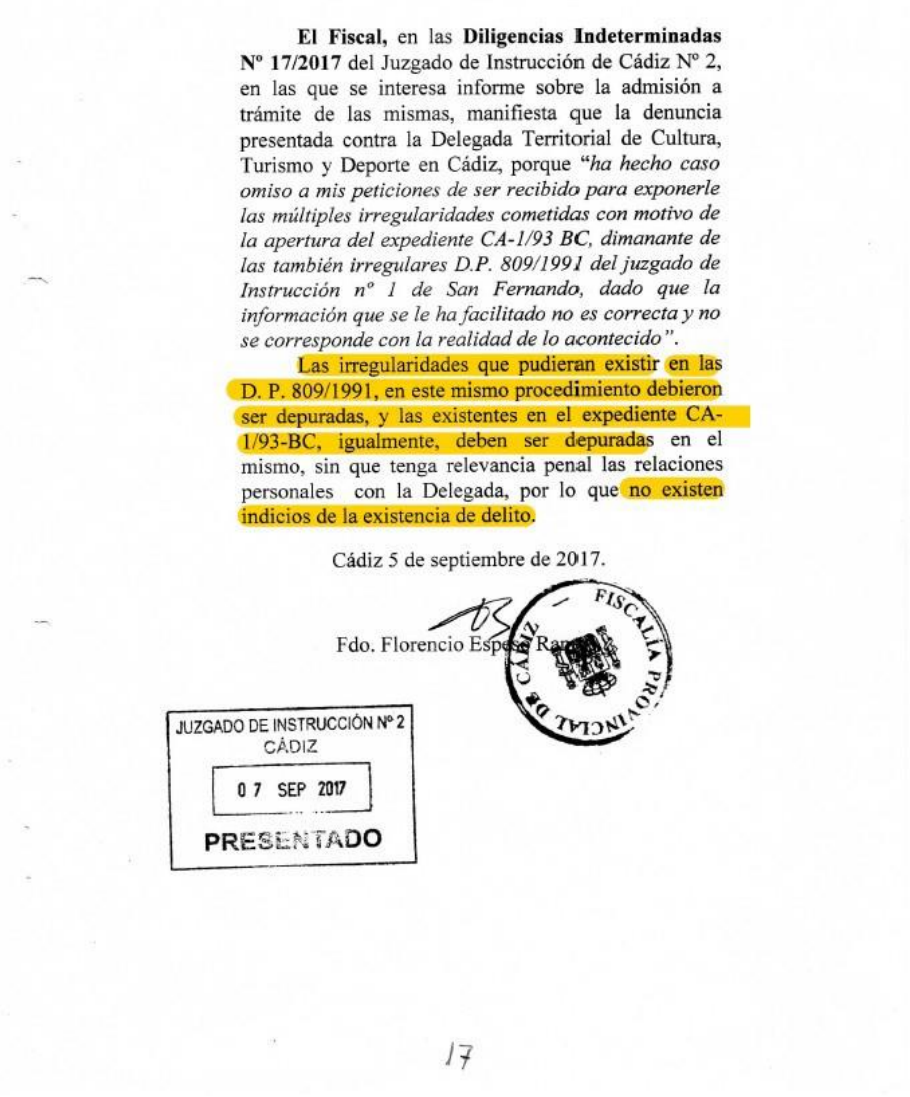

El Fiscal, en las **Diligencias Indeterminadas Nº 17/2017** del Juzgado de Instrucción de Cádiz Nº 2, en las que se interesa informe sobre la admisión a trámite de las mismas, manifiesta que la denuncia presentada contra la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, porque "*ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93 BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido*".

Las irregularidades que pudieran existir en las D. P. 809/1991, en este mismo procedimiento debieron ser depuradas, y las existentes en el expediente CA-1/93-BC, igualmente, deben ser depuradas en el mismo, sin que tenga relevancia penal las relaciones personales con la Delegada, por lo que no existen indicios de la existencia de delito.

Cádiz 5 de septiembre de 2017.

Fdo. Florencio Espeso Ra

FISCALÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2
CÁDIZ
07 SEP 2017
PRESENTADO

17

Se ha de aclarar la gran importancia de una parte del Informe (la que habla del delito) del limitado (solamente se informa del tercer párrafo de la denuncia, que dice: "Que la denuncia se formula … y así poder comprobar la veracidad de lo relatado") Informe del Fiscal, de fecha 5 de septiembre de 2017, puesto que la primera parte de este informe se repite literalmente todo el **párrafo en el Auto (concretamente el tercer párrafo)** y llega a la errónea conclusión de **que al parecer no existen indicios de delito,** pero es que en ese párrafo se nombra la base de los hechos denunciados y el Fiscal en la segunda parte informa sobre ellos así: *"Las irregularidades que pudiera existir en las D.P. 809/991, en este mismo procedimiento **debieron ser depuradas** y las existentes en el expediente CA-1/93-BC, igualmente, **deben ser depuradas** en el mismo…"*.

- Sobre la segunda parte del Informe, que es la base de la denuncia, en la que el Fiscal **admite la existencia de irregularidades**, diciendo: "**debieron** ser depuradas, y **deben** ser depuradas". Por lo dicho en esta

segunda parte, el **Fiscal se contradice** con lo dicho al final del informe, cuando indica que **no existen indicios de la existencia de delito** (**ESTA FRASE ERRÓNEA, QUE HA SIDO UTILIZADA A LO LARGO DE TODO EL PROCESO, ES LA QUE HA EQUIVOCADO A TODOS LOS JUZGADORES**).

- Resulta difícilmente comprensible la anterior contradicción del Informe, pero más incomprensible resulta que, teniendo con la denuncia a su entera disposición las pruebas (entre ellas está el DOCUMENTO Nº 2 - Expediente Precintado-) S.Sª viendo la contradicción del Informe y disponiendo, antes de resolver, de las citadas pruebas, más las aportadas (**los dos primeros folios de** las D.P 809/91 y del Expediente CA-1/93-BC), cuando nos comunicó que iba a resolver sin el expediente precintado. Solo con el examen de estos dos primeros folios, en los que se aprecian decenas de ilegalidades, S.Sª pudiera haber instruido al objeto de resolver sobre lo denunciado y no lo hizo por el erróneo fundamento consistente en considerar que los hechos denunciados no revestían carácter de delito.

- Al examinar el Informe del Fiscal se ve que este se reduce solo y exclusivamente a informar sobre el tercer párrafo de la denuncia, sin que se refleje en el mismo nada sobre lo reseñado en los siguientes párrafos, donde precisamente se reseñan los delitos cometidos y reflejados en el Expediente Administrativo y en las Diligencias citadas y que la denunciada no quiso perseguir, al objeto de proteger a los causantes (Artículo 408 del CP).

- Como se ha detallado, el Informe del Fiscal solo trata de una parte de la denuncia y en esa parte habla de **depurar irregularidades,** lo que es una contradicción con lo expuesto al final, pues ni el Fiscal, ni S.Sª hablan a lo largo de todas las D.I.17/2017 (llevan cinco años) de depurar las irregularidades, se olvidan de la existencia de las mismas y se utilizan **a lo largo de todas las diligencias, dando por valida la errónea frase del informe del Fiscal "de no hay o no existe delito".**

- De este Informe, realizado por el Fiscal, solo sobre una parte de la denuncia, S.Sª **utiliza para el Auto la parte errónea que le beneficia y hace caso omiso a la parte correcta porque le perjudica, dado que esta es la forma seguida en todo el proceso**. Así, solo lo utiliza para redactar el erróneo segundo Antecedente de Hecho: los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

-Después de lo visto, con el dudoso primer Antecedente de Hecho y con el falso segundo, pasamos a analizar los errores cometidos por S.Sª en los Fundamentos de Derecho:

-Primero: Se fundamenta en mantener el erróneo criterio que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

-Segundo: En la docena de renglones de este apartado se emplea **4** veces la palabra **queja**, **3** veces la palabra **parece** y **1** vez la palabra **desprende y atisba.** Con estas palabras viene a decir que la denuncia es una queja, cuando ello no es así. Se desprende que me quejo de no haber tenido acceso al Expediente para interponer la denuncia, **cuando ello no es cierto pues la interpongo debido a las trabas que se pusieron y se siguen poniendo para que pudiera tener acceso al mismo. Al día de la fecha he sido condenado por una falta administrativa, sin saber el lugar, la fecha y las pruebas por las que se me condena, y lo que es más grave, hasta la fecha todavía no he visto el Expediente administrativo.**

También se indica que "*las quejas sobre la falta de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya iniciado*". Nuevamente se trata de desviar lo relatado en la denuncia, con objeto de archivar con fundamentos falsos, máxime cuando indica que parece que hay otro proceso penal ya iniciado. Caso de haberlo, tendría que indicar cuál es y no lo ha hecho, pues tendría que incorporarlo si se trata de la misma causa.

En conclusión:
-El Auto de 9 de octubre de 2017 está basado en colocar al mismo una fecha falsa.

- Existen dos Antecedentes de Hechos, uno dudoso y otro erróneo.

- Dos Fundamentos de Derecho: el primero falso, y el segundo redactado malintencionadamente para intentar confundir y fundamentado en el error de indicar que no se aprecia delito.

- Por ello, sin instruir absolutamente nada, sin comprobar las pruebas entregadas con la denuncia, ni rechazarlas, sin admitir el DOCUMENTO N.º 2 -Expediente precintado-, y sin llegar a ver los dos primeros folios de las D.P.809/91 y del Expediente Administrativo CA-1/93-BC, que se le entregaron el 16/10/2017 (7 días antes de que se firmara el Auto), cuando comunicó S. Sª que iba a instruir sin pruebas, **SOLO se ha fundamentado en la parte errónea del Informe del Fiscal**, llegando a la Parte Dispositiva, en la que se acuerda: NO ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana.

d) El 4º Auto, de fecha 2 de julio del 2018. Si se pretende hacer Justicia es imprescindible y necesario comprobar las fechas en que figuran registrados estos Autos en sus libros de registros, pues el mismo no

existía en dicha fecha, dado que obra a los folios 139, 139 bis y 140, pues **posteriormente al mismo** figura al folio 141 un escrito de esta parte, fechado el 13 de junio de 2018 **(FECHA ANTERIOR A LA DEL AUTO)**, en el que se solicitaba una MEDIACIÓN para llegar a un acuerdo, y la entrega de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Además, es inaudito que no tenga sello ni la firma electrónica, que SÍ tiene el Auto anterior de fecha 9 de octubre de 2017 (CASI 9 MESES ANTES), que posteriormente colocaron sustituyendo al que de igual fecha no la tenía (ya se ha detallado anteriormente al referirnos al Auto de fecha 9 de octubre de 2017, reflejado en el apartado 2).

-Como consecuencia del perjuicio ocasionado por la maquinación realizada en la firma electrónica del Auto de fecha 9 de octubre de 2017 se nos priva del Derecho a poder conocer cuando se firmó electrónicamente dicho Auto (se validó con la firma de S.Sª y se convirtió en Documento Público), al objeto de poder comprobar la realidad de los hechos, pues dicho Auto, aunque parezca increíble y sabiendo de la forma de actuación de las Autoridades responsables de la ejecución del mismo, tenemos la total seguridad que es otra más de las muchas maquinaciones realizadas, denunciadas y hasta el momento validadas y no queriendo comprobarlo, pues el Auto en Fecha 2 de julio del 2018 no existía.

Después de más de 4 años de figurar las irregulares Diligencias Indeterminadas 17/2017, en las que se habla de 4 Autos, es este el primero y el único que existe desde la fecha que se dictó y no se han falsificado su fecha ni sus firmas, pero adolece de toda veracidad, pues solo se ha limitado a repetir, con más o menos acierto los hechos acontecidos en su único primer Fundamento de Derecho y lamentablemente revalida en su Parte Dispositiva los inexistentes, falsos, infundados e impresentables Autos de 9 de octubre del 2017 y de 2 de julio del 2018.

e) 5º Auto Nº441/18, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz el 20 de septiembre de 2021, revalida los anteriores Auto irregulares.

CONCLUSIÓN: SE HAN DICTADO 5 AUTOS

- El 1º el de incoación de las D. I.17/17, que nunca se ha visto, el Notario no lo localiza, desde el inicio se reclama y hasta la fecha nadie responde.

- El 2º Auto es un simulacro, que carece de firma electrónica y en la fecha de este Auto, el mismo no existía. Además, que los Fundamentos del mismo son erróneos.

-El 3º Auto carece de firma manuscrita, pero tiene la firma electrónica con fechas imposibles, y en la fecha de este Auto, el mismo no existía. Además, que los Fundamentos del mismo son erróneos.

- El 4º Auto carece de firma electrónica, sólo tiene firma manuscrita y en la fecha del mismo, este no existía. Además, en la parte dispositiva, se comete el grave error de desestimar el Recurso sobre los Autos anteriores en unas Diligencias en las que no existe Auto de incoación, dando por válidos los nulos Autos anteriores, dado que tenían Fundamentos erróneos.

- El 5º Auto es el primero al que se le puede llamar Auto, puesto que tiene su firma electrónica y fue realizado en su fecha. Pero tiene el grave fallo de que en la parte dispositiva desestima los recursos contra los Autos anteriores, dándolos por válidos, cuando además de ser nulos se basan en Fundamentos erróneos.

6. APORTAR DOCUMENTOS DE FORMA IRREGULAR Y A SU CONVENIENCIA

Sobran los folios siguientes:

a) Tal como ya se ha indicado anteriormente (punto 3, apartado c), el folio 21 en principio no existía, **sino el que milagrosamente se incluye es una falsificación de documento público**, pues en la Diligencia que existía solo se mandaba el Auto al denunciante, y además se ha colocado en un lugar que no corresponde según orden cronológico, pues el folio 84 (última página de nuestro recurso) está registrado 7 días antes (23 de octubre de 2017) que la fecha de dicha Diligencia (30 de octubre de 2017). Igualmente, este folio refleja que se le envía el Auto a una Autoridad no Personada ni imputada, lo que no es legal.

Así el Notario da fe en el punto 6º (Folios 11 y 12) del Acta de lo siguiente:

6° El requirente manifiesta que de la documentación que me exhibida los puntos que se detallan a continuación son imposibles, dado que son presuntas falsificaciones, pues: _____

a) Es imposible que el folio 21 tenga fecha de 30 de octubre de 2017 y los 52 folios siguientes estén registrados con fechas anteriores, concretamente 16 y 23 de octubre del 2017. _____

b) Es imposible que el Recurso interpuesto contra el Auto de 9 de octubre de 2017 (folios 49 al 84) esté registrado el 23/10/17, si en la Diligencia de 30 de octubre del 2017 (folio 21), emitida 7 días después de registrar el recurso, consta que se remite dicho Auto de 9 de octubre de 2017 a D. Adolfo Bosch Leria. _____

b) También sobran los folios 87, 88, 143 y 143 bis, relativos al envío del Auto de 9 de octubre 2017 a una Autoridad no Personada ni imputada. Sin embargo, tal como consta en los folios 103 y siguiente (folios que de forma irresponsable, lamentable y delictiva se actúa sobre ellos para que milagrosamente aparezcan unas manchas de tinta justo tapando nombre, dirección, fecha y sello), se confirma la recepción del Auto, pero a preguntas de este denunciante (folio 143 bis), la denunciada niega su recepción (folio 143).

DOCUMENTO DONDE LA SECRETARIA DE LA DELEGACIÓN DE CULTURA AFIRMA NO HABER RECIBIDO NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO, COSA QUE NO ES CIERTA, TAL Y COMO LO CERTIFICA EL NOTARIO:

143

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE CULTURA
Delegación Territorial de Cádiz

N/Ref: DPPH/APJ/JMPA/MAR

Asunto: Contestación solicitud 127.

D. ADOLFO BOSCH LERÍA
C/ MANUEL DE ARRIAGA, Nº 3
SAN FERNANDO
C.P 11.100

El 20 de abril de 2018 tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud presentada por D. Adolfo Bosch Leria en relación con un Procedimiento supuestamente existente en el Juzgado nº 2 de Instrucción de Cádiz.

EN relación con lo solicitado por el interesado cabe contestar que a esta Delegación Territorial no ha tenido conocimiento, ni se le ha dado traslado, de dicho Procedimiento judicial, si bien una vez seamos comunicados le daremos el traslado pertinente.

LA SECRETARIA GENERAL PROVINCIAL

Fdo: Araceli Pérez Jurado.

JUNTA DE ANDALUCIA
SALIDA
201899900231239 - 03/05/2018
Registro Auxiliar

Código:RXPMw831PFIRMAq0+WSsGHhKh9oYmg.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	MARIA ARACELI PEREZ JURADO	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	RXPMw831PFIRMAq0+WSsGHhKh9oYmg	PÁGINA	1/1

143

<u>Así el Notario da fe en el punto 9º (Folios 13 y 14) del Acta de lo siguiente:</u>

9° El requirente manifiesta que en el folio 143 se refleja la contestación dada a la pregunta hecha en su reverso, sobre si se ha tenido alguna comunicación por parte del Juzgado de Instrucción n.° 2 referente a las Diligencias Indeterminadas 17/17, pues mientras se dice que no se ha recibido, está claro que sí lo recibió, tal como se reflejan en los folios 103 y siguientes. _____

Yo el notario, verifico, que siempre según la documentación exhibida, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, refiere no tener conocimiento ni traslado respecto de la consulta efectuada por el señor Bosch Leria, a pesar de luego existir constancia de haberlo recibido conforme a los folios 103 y siguienes. _____

Igualmente sobra la Providencia de archivo del folio 101, pues nunca y en ningún caso, como así consta acreditado en las Diligencias, se dejó transcurrir plazo alguno. Solo es otro ilegal intento de archivar las diligencias de cualquier forma. Dicha Providencia, fechada el 5 de febrero de 2018 reúne las siguientes particularidades:

- Es una falsificación, para intentar justificar el inexistente fuera de plazo y archivar por tercera vez de forma irregular las Diligencias. Es una farsa, pues no existe ninguna comunicación, aunque se dice seguidamente “se cumple lo acordado”. Es todo mentira, pues no se comunica nada, dado que el Letrado

que figura había sido sustituido y a ninguno de los dos Letrados (ni el de baja ni el de alta) se le comunicó el inexistente archivo. No constan ni uno solo de los certificados, como son: Relación de correo certificado, certificado de localizador de envíos, ni los certificados de envío ni de recepción.

c) En el folio 198 aparece milagrosamente una Providencia de fecha 5 de octubre del 2020, haciendo constar que se han recibido las Diligencias Previas nº 582/20 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, algo que es incierto pues no consta escrito alguno remitiendo las mismas, sino que se trata de una maquinación ideada por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, que cuando se encontraba supliendo en el Juzgado de Instrucción nº 1 y de forma absolutamente irregular las trasladó de un juzgado a otro, con el fin de archivar, con la cooperación del Ministerio Público y de S.Sª. Dichas irregulares actuaciones aparecen reflejadas desde el folio 198 hasta el folio 212.

d) En el folio 199 consta escrito del Fiscal, fechado el 19 de octubre de 2020, en el que después de hablar de la reapertura (inexistente) de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, indica que no procede admitir la ampliación de la denuncia presentada (NO FUE AMPLIACIÓN, SINO QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA PORQUE NO SE HABÍAN VISTO LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA SEGUNDA PARTE DE LA MISMA).

e) En el folio 202 aparece milagrosamente una Diligencia y una Providencia

7. REMITIR DOCUMENTACIÓN A PERSONAS AJENAS O NO PERSONADAS.

a) En el folio 21 (que tal como se ha dicho es una clara falsificación de un documento público) consta que se le remite el Auto de 9 de octubre de 2017 a Doña Remedios Palma Zambrana, sin estar imputada, ni personada, ni figuraba su nombre ni tenía esa fecha este folio. Solo es realizada cuando se descubrieron la existencia de los folios 87, 88 y 103, y tal como consta en los folios 143 y 143bis la denunciada incomprensiblemente, ante la evidencia de los hechos, lo niega, tal como se detalla en el anterior punto 3, apartado c).

b) En el folio 101 figura una Providencia donde se dice: *"Habiendo transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el recurso con firma de letrado, procede declarar firme la misma, y archívense las actuaciones en las de su clase y año, dejando nota bastante en los libros correspondientes"*. A continuación de dicho texto figura una Diligencia, en la que se indica: *"Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe"*. Indicar que dicha Providencia se dice que se remitió a un Letrado que había sido sustituido, cuando ello no era cierto y dicho Letrado no estaba vinculado con las Diligencias (se detalla en el anterior punto 5, apartado c).

c) En los folios 181 y siguiente figura el haber remitido S.Sª a la Audiencia Provincial de Cádiz, por correo certificado, un escrito de fecha 23/07/2018, referente a las Diligencias Indeterminadas 17/2017, a la Ilma. Sra. Fiscal Jefe Doña Ángeles Ayuso. **ESTE ESCRITO HA SIDO OCULTADO, PUES NO EXISTE EN LAS DILIGENCIAS**. No tiene objeto alguno, pues se entiende que

S.Sª siempre ha estado en coordinación con la Fiscal Jefe en cuanto a este asunto y parece ser que lo hace con el fin de protegerse cuando fue descubierto. **TAMPOCO ESTÁ LA CONTESTACIÓN DE LA FISCAL JEFE A DICHO ESCRITO**

8. NO FACILITAR TESTIMONIO VÁLIDO, DESPUÉS DE REITERADAS PETICIONES, PUES EL APORTADO ADOLECE DE TODA LEGALIDAD.

Se ha solicitado Testimonio en las ocasiones que quedan reflejadas en los folios 109, 141, 149, 150, 152, 177, 186, 195 y 201.

Y el Testimonio de las mismas, cuya fotocopia fue realizada por la Procuradora Zambrano Valdivia, a tenor de lo dispuesto en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 05 de octubre de 2021, obrante a los folios 409 y 410, tiene muchas irregularidades y por ello se certifica por Notario, mediante el documento que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 2**, para acreditar que el mismo adolece de toda legalidad y la querella se ha basado en su contenido.

9. RETRASO MALINTENCIONADO DURANTE MÁS DE 4 AÑOS, SIN INSTRUIR ABSOLUTAMENTE NADA.

QUINTO.- Que los hechos descritos (los cuáles no han sido ampliados para no perjudicar a más personas, aunque sean presuntos culpables), pueden ser encuadrados sin duda alguna en un **delito de falsedad documental**, tipificado y penado en el artículo 390 del Código Penal, bien sea en su modalidad genérica de dicho artículo 390.1, bien sea en su modalidad imprudente del 391, y en un **delito de prevaricación judicial**, tipificado y penado en los artículos 446 y siguientes del Código Penal, bien sea en su modalidad genérica del artículo 446.3º, bien sea en su modalidad imprudente del 447, o las específicas del artículo 448 y/o 449.1, todos ellos del Código Penal, sin perjuicio de los **delitos que puedan resultar de la instrucción** a que dé lugar la presente querella.

SEXTO.- Que se interesa la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

1. Que se compruebe **si existe** Auto de incoación **en su fecha** y la **existencia** de los otros 2 Autos de archivo.

2. Que se compruebe **qué instrucción se realizó** para la determinación de la NO existencia de delito, que conllevó el archivo.

3. Que se compruebe **cuántos delitos fueron denunciados**, pues solo se ha basado la inadmisión en uno de ellos.

4. Toma de declaración al querellado.

5. Documental, para que se unan a la causa los documentos aportados con esta querella.

6. Más documental, para que por esa Sala se remita oficio al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz para que remita testimonio íntegro de las Diligencias Previas 499/2021, en las que debe estar incluidas las Diligencias Indeterminadas 17/2017, reaperturadas al incoar dichas Diligencias Previas 499/2021, conforme a Auto de dicho Juzgado, fechado el 02 de junio de 2021.

7. Las que Su Señoría acuerde y las que se hayan de practicar como resultado de la instrucción que se vaya haciendo de la presente causa.

Por todo lo anterior,

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesta **QUERELLA** criminal contra el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz **Don MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA**, por posibles delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PREVARICACIÓN JUDICIAL**, sin perjuicio de los **delitos que puedan resultar de la instrucción** a que dé lugar la presente querella, **y contra aquellas personas que hayan contribuido en la perpetración de dichos delitos** u otros delitos que resulten de la misma, cuya responsabilidad será depurada oportunamente, la admita a trámite, junto con la documental que se aporta, y decretada su admisión, se ordene la práctica de las pruebas propuestas; y todo ello por ser de Justicia que, respetuosamente pido, en Cádiz, para Granada, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Ltdo. José Pérez León *Proc. Antonio Jesús Pascual León*